
México, D. F., a 20 de junio del 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esa fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

En cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en consecuencia hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública es un asunto general, 14 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, 4 juicios de revisión constitucional electoral, 24 recursos de apelación y 2 recursos de reconsideración que hacen un total de 45 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso correspondiente y en la lista complementaria correspondiente fijados en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y en su caso aprobación en esta Sesión Pública dos propuestas de jurisprudencia y una propuesta de tesis cuyos rubros y precedentes en su momento se precisará.

Es la relación de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública, Presidente, señora, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta conjunta por favor con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

En primer término doy cuenta con un bloque de los asuntos indicados correspondientes a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 276, 277, 278, 281, 282 y 307, todos del 2012 promovidos en ese orden por Radio Colima y Televisión de Tabasco, ambas sociedades anónimas, Multimedios en Radiodifusión Morales, Radio Integral y Radio y Televisión de Colima, todas

sociedades anónimas de capital variable y por el Instituto Politécnico Nacional para impugnar el acuerdo CG293 de este año, del Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró fundado el procedimiento especial sancionador, instruido a las permisionarias y concesionarias de radio y televisión actoras, por incumplir sin causa justificada la obligación de transmitir promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por la propia autoridad electoral.

El motivo toral expuesto de manera coincidente por las promoventes, refiere a que se debe revocar la resolución impugnada, dado que la responsable omitió llevar a cabo el análisis integral de los argumentos expuestos en los escritos, conforme a los que tales empresas comparecieron al procedimiento especial sancionador, ya que estas circunstancias las dejaron en estado de indefensión al haber derivado en el fallo controvertido.

El agravio en cuestión se propone estimarlo esencialmente fundado, lo anterior en atención a que la interpretación sistemática de las disposiciones rectoras del procedimiento especial sancionador, permita advertir que los argumentos formulados por las partes durante la instrucción de esos asuntos, se deben tomar en consideración por la autoridad electoral federal al emitir la resolución correspondiente a efecto de concretar las normas del debido proceso y el derecho de acceso efectivo a la justicia, garantizados por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en atención a la funcionalidad del sistema normativo aplicable, conforme al que se debe entender que la intervención en dichos asuntos a quien se le atribuyen conductas infractoras, debe ser eficaz a su defensa, de forma tal que el órgano resolutor analice todas las razones de hecho y de derecho que formule en este sentido, a fin de resolver de manera integral, la controversia planteada, en debido acatamiento a la garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 constitucional que consiste en otorgar al gobernado, la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, derecho procesal que impone a la autoridad el debido respecto de las formalidades esenciales, entre éstas la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar.

Lo anterior, implica que todas las manifestaciones formuladas por el imputado de hecho y de derecho, tendientes a demostrar su posición defensiva, se deben tomar en cuenta al resolver.

En los casos que se resuelven se evidenció que las empresas aquí actoras comparecieron al procedimiento sancionador a exponer su defensa conforme a los escritos relativos, mientras que la autoridad electoral dejó de analizarlos y darles respuesta en contravención al principio de exhaustividad.

Además, al emitir el acto impugnado, la responsable tampoco tomó en consideración el argumento relativo a que las actoras cumplieron en sus términos, la pauta notificada por el propio Instituto Electoral.

Por tanto, al haberse acreditado la violación formal alegada, los proyectos proponen revocar el acuerdo cuestionado en la materia de impugnación, para el efecto de que la responsable, dentro del plazo de 10 días, emitan nueva resolución en la que analice los señalamientos de prueba del expediente y los argumentos relativos a que las empresas actoras cumplieron la pauta ordenada por la autoridad electoral, para lo que debe tomar en consideración la orden de transmisión notificada en su oportunidad y la cobertura de las recurrentes, a efecto

de determinar si incurrieron o no en infracciones a la normativa electoral, dado que los alegatos están directamente relacionados con la determinación, se acreditó la responsabilidad de las empresas en cita en la falta denunciada, porque precisamente fueron sancionadas por incumplir la pauta aprobada por la autoridad administrativa, análisis conforme al que, llegado el caso, deberá imponer la sanción correspondiente.

En segundo término, me permito dar cuenta con un segundo bloque de los asuntos señalados, estos correspondientes a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 283 y 285 del presente año, promovidos por Radio Televisora de México del Norte y Televisión Azteca, ambas sociedades anónimas de capital variable en contra de la aludida resolución, CG293 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que consideró fundado el procedimiento especial sancionador instruido a tales empresas, como se indicó por la transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo uno, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las empresas actoras plantean como agravio esencial, la incongruencia de la resolución impugnada, disenso que se propone considerar fundado.

Lo anterior, porque efectivamente para resolver, la responsable omitió tomar en consideración que las pautas y órdenes de transmisión relativos a los promocionales de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza identificados en el fallo, impugnados con las claves respectivas en el período comprendido del 16 de febrero al 29 de marzo del año en curso, fueron difundidos a solicitud de la propia autoridad administrativa electoral federal, quien aprobó y ordenó tal difusión a las emisoras sancionadas de los Estados de Campeche, Colima, Querétaro y Sonora, a través de diversos oficios agregados en autos, para las etapas de intercampaña federal, precampaña local y en algunos casos también para la intercampaña local.

Esto es que la responsable, al emitir el acuerdo controvertido, vulneró el principio de legalidad al incurrir a la incongruencia, toda vez que consideró responsables a las empresas emisoras en comento de la falta atribuida, al haberse detectado la difusión de los promocionales denunciados, dentro del período precisado en las señaladas entidades federativas, que se encontraban en la etapa de intercampaña local, los procesos electorales locales, lo cual resultó inexacto, ya que precisamente los estados mencionados estaban dentro de un proceso electoral local, y tres de estos no se encontraban en etapas de intercampañas locales, por lo que no se podría actualizar ninguno de los dos supuestos a que recurrió la responsable, para motivar la responsabilidad de las referidas emisoras, máxime si los promocionales a que aluden con precisión las recurrentes en las demandas, fueron transmitidos en dicho período por orden e instrucción de la propia autoridad administrativa electoral, sin que está haya abordado el análisis de esa cuestión en el fallo impugnado. Por tanto, los proyectos proponen revocar, en la parte impugnada, el acuerdo señalado para ordenar a la responsable que emita otro en la que tome en cuenta las consideraciones de las presentes ejecutorias, esto en el plazo de 10 días, contado a partir de que sea notificada de las mismas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 293 del presente año, promovido por la Universidad Autónoma de

Querétaro, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Federal Electoral la aludida resolución CG293/2012.

En principio, el actor alega que la sanción impuesta no está fundada y motivada, agravio que se plantea considerar por una parte infundado, puesto que la responsable citó los preceptos legales en los que apoyó para dictar la determinación cuestionada, y expuso las razones por las que estimó que esas disposiciones resultaron aplicables al caso de estudio, disenso que por otro lado se estima inoperante, en tanto aduce que se violentaron los mencionados principios jurídicos al constituir una afirmación vaga y genérica porque la actora deja de precisar la manera y dichos principios los estima vulnerados en su perjuicio.

En otro agravio, se plantea que en el caso se impuso la sanción con base en un monitoreo realizado por un partido político y no por el Instituto Federal Electoral, tal alegato se estima infundado, en virtud de que en éste se parte de una premisa incorrecta, y sin dejar claro, y mucho menos aportar algún elemento probatorio para suspender lo aducido, además de que en autos está agregado el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto Federal Electoral.

En distinto agravio se afirma que, suponiendo sin conceder, que el Instituto Electoral hubiese realizado los monitoreos en la resolución controvertida, no se precisa ni se deja en claro el día y hora en que se transmitieron los 77 promocionales denunciados, lo que le deja en estado de indefensión a la promovente, alegato que se considera infundado, puesto que en actos obra constancia de que a la actora se le emplazó el procedimiento sancionador, con un disco óptico contenido en diversos anexos, entre estos la tabla que contiene día, hora y nombre de los promocionales denunciados, cuya transmisión se imputa al apelante sin manifestación que desvirtúe lo anterior.

En otro motivo de disenso se aduce que la resolución controvertida es incongruente al señalar, por un lado, determina las fechas que comprenden el período de precampaña o campaña electoral en el estado de Querétaro, y por otro lado refiera tales datos en forma distinta, alegado que se considera inoperante, dado lo genérico y subjetivo del planteamiento.

Finalmente, se alega que la responsable no individualizó conforme a Derecho la sanción aplicada, al dejar de tomar en cuenta las circunstancias del sujeto infractor, su capacidad económica, así como la ausencia de dolo con que procedió, con lo que transgrede el principio de equidad.

Tales argumentos se estima proponerlos fundados, porque al determinar la condición socioeconómica de la emisora identificada como XHUAQ FM 89.5, en Querétaro, la responsable tomó en consideración el dato que corresponde a la totalidad del presupuesto correspondiente a una universidad estatal, lo que evidencia transgresión al principio de certeza, puesto que es precisamente la condición socioeconómica de una dependencia de dicha universidad, la que se debió determinar para ese efecto.

Por lo anterior, el proyecto propone revocar la resolución impugnada, en lo impugnado, para el efecto de que la responsable realice las diligencias atinentes y de manera exhaustiva, a efecto de allegarse de información de la que deriven datos para conocer la capacidad económica de la emisora sancionada

correspondiente a la Universidad Autónoma de Querétaro, y al contar con ésta, individualice nuevamente la sanción correspondiente, tomando en cuenta las consideraciones de la presente ejecutoria.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 276 al 278, 281, 283, 285, 293 y 307, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único. Se revoca en la parte conducente la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Arturo Espinosa Silis dé cuenta conjunta por favor, con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Espinosa Silis: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución. El primero de ellos, propuesto por el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y, el segundo, por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, relacionados con la integración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El primer proyecto corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1691 de 2012, promovido por Dolores Prado Martínez, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en la que se determinó, entre otras cosas, revocar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, por el cual se designó a la hoy actora como directora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos.

La ponencia propone confirmar, en la materia de la litis, la sentencia impugnada, por las razones que en lo sustancial se expresan a continuación:

En el proyecto se estima que, tal como lo aduce la actora, el Tribunal responsable se abstuvo de realizar un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 63, párrafo tercero, en relación con el 101, inciso d), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y, por ende, una interpretación *pro persona*.

Sin embargo, cuando esta Sala Superior realiza ese control, arriba a la conclusión de que, contrario a lo alegado por la impetrante, las disposiciones aplicadas por el mencionado Tribunal son constitucionales y acordes con los tratados internacionales que invoca.

En consecuencia, la exigencia legal consistente en que el Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cumpla con el requisito de contar con conocimientos y experiencia en materia político-electoral es idónea, necesaria y proporcional.

Asimismo, se advierte que el requisito en cuestión tampoco es discriminatorio o excesivo, ni mucho menos limita en forma injustificada el derecho fundamental de acceder a un cargo u ocupar una función directiva del Estado.

En el proyecto se razona que, del análisis de lo expuesto en los artículos de referencia, se advierte que se justifica, al igual que los directores ejecutivos, que el Director de la Unidad de Fiscalización cumpla con el requisito relativo a contar con conocimientos y experiencia en la materia político-electoral, que le permita el desempeño adecuado a sus funciones, en razón de que, por un lado, su nivel jerárquico es equivalente al de director ejecutivo del Instituto; y, por otra parte, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, además de la práctica de auditorías sobre el manejo de los recursos y la situación contable y financiera de los partidos.

Es decir, no es suficiente que, como arguye la actora, el titular de la Unidad posea habilidad y pericia en materia de fiscalización, sino que es necesario, además, que posea conocimientos y experiencia en materia político-electoral, como lo establece la norma impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia que se impugna.

El segundo de los proyectos de la cuenta es el relativo a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números 100 y 109 de este año, promovidos, respectivamente, por los Partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución recaída a los recursos de apelación local 1, 2, 3 y 4 de este año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual se confirmó el acuerdo por el que se designaron a los directores ejecutivos de Organización Electoral, Capacitación Electoral, así como prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En primer término, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la restricción contenida en el artículo 98, inciso g), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la entidad, no sólo es aplicable para el nombramiento del Director General del Instituto Electoral, sino que también es aplicable a los directores ejecutivos; ello porque, como se evidencia en el proyecto de la legislación del estado de Oaxaca, no se establece que para ser designado director ejecutivo sea necesario cumplir con el requisito de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación, sin que ello implique que en quien recaiga el nombramiento esté exento de cumplir con las condiciones de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Sobre el particular, en el proyecto se sostiene que no queda acreditado el vínculo partidista entre los ciudadanos Eginardo Hernández Andrés, César Enrique Silva Domínguez y Gelasio Morga Cruz, con los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por otra parte, en el proyecto también se propone declarar infundado el agravio relativo a que los señalados ciudadanos no cumplen con el requisito consistente en contar con los conocimientos y experiencia en la materia político-electoral, que les permitan el desempeño adecuado a sus funciones.

La calificación obedece a que, contrario a lo sostenido por los actores, de las constancias que tuvo a la vista la autoridad administrativa electoral es posible

concluir que los referidos ciudadanos sí demuestran tener experiencia y conocimientos para ocupar los cargos de directores ejecutivos señalados. Por tanto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de origen de los presentes juicios de revisión constitucional electoral. Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.
Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1691 y de revisión constitucional electoral 100 y 109, cuya acumulación se decreta, todos del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a su consideración de esta Sala Superior, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 274/2012, interpuesto por Freyda Marybel Villegas Canché, a fin de impugnar la resolución CG279/2012 de 2 de mayo de 2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador, instaurado por la actora, contra los responsables de la publicación del Diario Respuesta, por la inclusión de dicho diario de notas que en su concepto la difaman y calumnian.

Como punto de partida, se estima que la *litis* en el presente asunto, constituye determinar, en primer lugar, si de la normatividad electoral se establece una sanción para personas físicas, así como para personas morales, distintas a partidos políticos, por manifestaciones que calumnien a las personas.

Al respecto, la ponencia propone concluir que, contrariamente a lo afirmado por la actora, cuando en un diario se publiquen afirmaciones que se consideren, difaman o calumnian a una persona y no se denuncie o se advierta la participación directa o indirecta de algún partido político en esa publicación, el Instituto Federal Electoral no es competente para conocer dicha falta, incluso cuando el sujeto pasivo sea un candidato o precandidato, pues tal supuesto no se encuentra previsto como ilícito en la normatividad electoral.

En el proyecto se precisa que no obstante la anterior conclusión, la actora tiene a su alcance el ejercicio del derecho de réplica, en términos del artículo 6° Constitucional, por la vía del procedimiento especial sancionador, o en su caso, el ejercicio de las acciones civiles por daño moral, así como presentar las denuncias penales, que en cualquier caso pudieran corresponder.

Respecto a la indebida valoración de los ejemplares del Diario Respuesta, ofrecidos como medios de convicción para acreditar la publicación de las notas periodísticas, que en concepto de la actora la calumnian, la ponencia propone calificarlo de inoperante, pues a pesar del análisis de dichas pruebas, lo cierto es que como se demuestra en el proyecto, la responsable sí tuvo por acreditada la publicación de las notas, lo cual resultaba el punto relevante a acreditar en la presente controversia.

Finalmente se propone declarar inoperante el agravio en el cual el actor aduce la falta de valoración, de la prueba presuncional, así como el instrumental de

actuaciones, independientemente de que la actora no precise a cuáles presunciones o documentos existentes en los autos que se refiere.

Lo cierto es, como ya se dijo en el caso, la autoridad responsable, tuvo por demostrados los hechos relevantes para la controversia, por lo que la inclusión de nuevos elementos de convicción, no generaría la modificación sustancial en el sentido de la resolución reclamada.

Por tanto, la ponencia estima que se debe confirmar la resolución reclamada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 289 de 2012, presentado por el Partido Acción Nacional, contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declara infundado el procedimiento especial sancionador, seguido contra el jefe del departamento del Distrito Federal, el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y el Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en los recibo de pago por el suministro de agua durante la campaña electoral federal.

Se estima infundado el agravio del actor, tocante a que la responsable no examinó los puntos que en la denuncia se solicitó resolver, pues en la resolución impugnada se observa que la responsable sí se pronunció sobre los hechos denunciados y preceptos jurídicos que invoca el ahora actor.

Se considera inoperante el agravio relativo a que en la denuncia se planteó que los hechos denunciados repercuten en la materia de fiscalización, pues el denunciante no hizo un planteamiento en tal sentido. El actor afirma que, en el caso, se configuran los elementos del acto anticipado de precampaña; es inoperante el agravio, porque no se exponen las causas, razones o circunstancias que colmen el elemento temporal.

El actor aduce que se debe dar vista a la Unidad de Fiscalización de los partidos políticos por los actos anticipados de precampaña. El agravio es infundado, porque no se acredita la existencia de los citados actos anticipados de precampaña.

Es inoperante el agravio tocante a que no se sanciona el Partido de la Revolución Democrática, a pesar de haberse hecho cargo de publicitar los promocionales, puesto que se denunció al partido político en su carácter de garante, y no por publicar los promocionales.

El Partido Acción Nacional hace valer que la autoridad no se allegó de elementos para determinar los motivos y objetivos de publicitar al Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos en diferentes puntos del Distrito Federal. Es inoperante el agravio, pues se denunció la difusión de propaganda gubernamental en los recibos de pago de agua. Por las razones antes expuestas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, me permito dar cuenta con el recurso de apelación identificado con el número de expediente 296/2012, interpuesto por Televisión Azteca, a fin de controvertir la resolución JGE80/2012 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto a la consulta que, en su oportunidad, le formuló al Secretario Ejecutivo del aludido Instituto.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone declarar inoperante el agravio relacionado con que el aludido funcionario electoral no tenía

competencia para señalar que el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental para el Proceso Electoral Federal, los procesos electorales locales, con jornada comicial coincidente con la federal, y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios del país, sólo era aplicable para las autoridades pertenecientes a la administración pública federal, excluyendo así a las de los estados y los municipios. Esto, tal y como se destaca en el proyecto, el Secretario Ejecutivo realizó tal afirmación.

La misma calificativa de inoperante se propone para el agravio relacionado con que fue incorrecto avalar la respuesta dada por el citado Secretario, en el sentido de que las autoridades locales y municipales no quedan comprendidas dentro de los supuestos de excepción a que se hace mención en el citado acuerdo, porque es contrario a Derecho.

Lo anterior, ya que el planteamiento descansa en la premisa errónea de que hizo esa aseveración, lo cual es inexacto.

En mérito de lo anterior, ante lo inoperante de los disensos planteados, es que se propone la confirmación de la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada ponente, María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Fue mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 274 y 289 del año en curso, en cada caso se resuelve:
Único. Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 296 del año en curso se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Señor secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de reconsideración 45 de 2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Actopan, Estado de Hidalgo, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la 5ª Circunscripción Territorial.

En los autos del recurso de apelación 17 de este año, que confirmó la resolución de 15 de abril anterior dictada por el Consejo local del Instituto Federal Electoral en la referida entidad, en el recurso de revisión interpuesto para impugnar las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza en ese Distrito Electoral.

El acto hacer valer -en esencia- como agravios que la Sala Regional, para declarar inoperantes los agravios planteados ante esa instancia, omitió el estudio debido de la constitucionalidad a los artículos 224 y 225 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habida cuenta de que se formularon argumentos de confrontación directa de dichos numerales con el precepto 41 de la Constitución

Federal que permite a los organismos políticos a registrar a candidatos a cargos de elección popular, únicamente manifestar que éstos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias con los postulantes sin importar lo sucedió en el proceso interno instaurado en torno a la elección o designación respectiva.

Y también aduce que la responsable viola los principios de congruencia, exhaustividad y relatividad al dejar de examinar el planteamiento de inconstitucionalidad de los diversos artículos 218, 219, 221 del propio Código Electoral, que confrontó directamente con el texto constitucional, dado que su aplicación en el registro de las fórmulas de candidatos propuestas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza debieron conformarse por personas del mismo género, ya que en su interpretación se permite la aplicación de equidad de género únicamente a los propietarios de la fórmula de candidatos de la que se solicita el registro respectivo.

El proyecto plantea que asiste razón al instituto político recurrente al afirmar que la Sala Regional no debió calificar los señalados motivos de disenso inoperantes, bajo el argumento de que se limitó a hacer manifestaciones genéricas carentes de sustento jurídico que impedían realizar el estudio respectivo, puesto que sí formuló argumentos con el fin de evidenciar las razones por las que, desde su óptica, los artículos relacionados eran inconstitucionales.

Sin embargo, la propuesta propone confirmar tal calificación de inoperancia, pero por diferentes motivos.

Lo anterior, porque si bien el partido recurrente formuló agravio para cuestionar la constitucionalidad de los diversos artículos del Código Electoral señalados, de la resolución impugnada ante la Sala Regional Toluca, se advierte que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Hidalgo, no determinó una situación definitiva sobre las reglas de género en la integración de las fórmulas de candidatos a los cargos de elección popular, atento a que puntualizó que esa situación era facultad exclusiva del Consejo General del propio Instituto, el que una vez hecho el cierre de los registros procedería a la verificación respectiva sobre este tópico y, que de no cumplirse con las reglas atinentes, hasta entonces haría los requerimientos necesarios a los partidos políticos, esto es, que en ningún momento se realizó aplicación, interpretación de los artículos atinentes.

De ahí que, en este contexto, es dable concluir que respecto a tales numerales existe imposibilidad de realizar el análisis de constitucionalidad respectivo, razones por las que los agravios que sobre el particular hizo valer el entonces apelante, debieron considerarse inoperantes por la señalada Sala Regional.

Sobre la propia línea argumentativa, tocante al segundo tema destacado, en opinión de la Sala Superior, similar criterio de inoperancia se actualiza por cuanto hace a la inconstitucionalidad alegada de los artículos 224 y 225 de la norma sustantiva electoral federal, esto porque en planteamientos relativos según se aprecia en el recurso de apelación se planteó sobre la base de que debe considerarse en su aplicación e interpretación, que únicamente debe cubrirse el requisito de manifestación que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido que lo postula, sin justificarlo y sin importar que ello haya sucedido en el proceso interno del partido postulante.

Lo señalado es así porque las consideraciones del Consejo Local aludido sobre este tema, de forma alguna pueden considerarse como la materialización de un acto concreto de aplicación de los preceptos jurídicos en análisis, en perjuicio de alguno de los derechos del actor, ya que la decisión obedeció a la falta de interés jurídico del partido recurrente para cuestionar el cumplimiento de los requisitos que otros institutos políticos deben satisfacer al momento de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, tema sobre el que el ahora recurrente debió formular argumentos tendentes a controvertir tal conclusión para que la señalada Sala Regional estuviera en posibilidad de analizar los motivos de inconformidad sobre la constitucionalidad de las referidas normas jurídicas y como no lo hizo así, se actualiza la inoperancia anunciada.

En las relatadas condiciones se propone confirmar en la materia de análisis la sentencia impugnada.

Es la cuenta en el asunto Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Es propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 45 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Señor secretario Pedro Bautista Martínez, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez: Con su autorización Magistrado Presidente, señora, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 291 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de controvertir la resolución CG356 emitida el 31 de mayo del año que transcurre.

En el proyecto se propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, dada la incorrecta interpretación del Artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no es posible que en la precampaña relativa a los candidatos a la Presidencia de la República, se incluyan mensajes alusivos a la campaña de diputados y senadores o viceversa.

Lo anterior, porque el citado precepto establece, la libertad de los partidos políticos para determinar la asignación de tiempo en radio y televisión y como única limitante establece que durante un procedimiento electoral federal, en el que se renueven al depositario del Poder Ejecutivo Federal y las dos cámaras del Congreso de la Unión, se deberá destinar al menos el 30 por ciento de los mensajes a la campaña de los candidatos a uno de los poderes mencionados, considerando la de senadores y diputados como uno solo, sin que del texto del mencionado artículo se advierta que el legislador haya establecido límites adicionales, y de manera particular, el consistente en no permitir que la campaña relativa a los candidato a la Presidencia de la República se incluyan mensajes alusivos a la campaña de diputados y senadores o viceversa.

Por otro lado, se propone declarar fundado el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación en cuanto al análisis respecto de la naturaleza de las expresiones contenidas en los promocionales, objeto de denuncia, porque en concepto del recurrente son denigrantes de su candidato a la Presidencia de la República.

En el proyecto, se considera que asiste razón al recurrente, porque de la expresión, “Elba Esther Gordillo, no frenará más la educación de este país, Peña Nieto ya pactó con ella”, se advierte una aseveración con relación a un hecho que está sujeto a un canon de veracidad y que en el caso no fue acreditado por el entonces denunciado.

A juicio de la ponencia, se considera que se trata de una manifestación que se analizó incorrectamente, en tanto que la responsable consideró que, por una parte se emitiera una opinión respecto a cierta conducta de un personaje público, y por otra parte, se afirma una determinada acción atribuible al candidato a la Presidencia de la República del partido quejoso, con lo cual concluye que no se contraviene algún precepto en materia de propaganda político-electoral.

En este orden de ideas, del análisis de la expresión mencionada se advierte que en su contexto sí denigra al candidato a la Presidencia de la República, del Partido Revolucionario Institucional, porque si bien de manera aislada, las palabras que se emplean en el promocional per se no son ofensivas, degradantes o difamantes, la expresión alude a que Enrique Peña Nieto pactó con una persona, que según se expresa en el promocional, frena la educación en México.

Se considera lo anterior, porque si bien no es motivo de análisis de la conducta de Elba Esther Gordillo, en los promocionales objeto de denuncias, se le presenta como una persona, cuya conducta es reprochable, a lo cual se agrega que el candidato a la Presidencia de la República, del Partido Revolucionario Institucional ha llevado a cabo un pacto con ella, todo ello en el contexto de que la educación tiene un papel primordial consagrado en la norma fundamental de nuestro país.

Finalmente, a juicio de la ponencia, es inoperante el concepto de agravio, en el que se aduce incongruencia de resolución impugnada, pues esto se relaciona con lo que el recurrente consideró una incorrecta interpretación del artículo 60 del Código Electoral Federal.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, por cuanto hace al considerando noveno, y resolutivo segundo, a fin de que la autoridad responsable, emita una nueva e imponga en su caso, la sanción que conforme a derecho corresponda.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El asunto sujeto a discusión, nos propone analizar si los promocionales de candidatos a diputados y senadores del Partido Acción Nacional, que refieren en esos promocionales, a un candidato presidencial de otro partido político, infringen o no el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, y además, en este asunto si se calumnia o no al candidato a la Presidencia de la República.

En los términos en que se presenta la primera parte de este asunto, traigo uno que someto a la consideración de ustedes, esto es, la interpretación del artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese aspecto, desde luego, comparto el proyecto de la cuenta, pero en el siguiente, por lo que se refiere a la calumnia en el caso del candidato a Presidente de la República de otro partido político, lo que no es materia de *litis* en el asunto que someto a la consideración de ustedes, o que someteré a la consideración de ustedes con posterioridad, no comparto el proyecto.

En el caso, el acto impugnado consiste en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitido el 31 de mayo del presente año, mediante el cual dicho instituto determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional. Lo anterior con base en que, por una parte, consideró que los promocionales denunciados no infringen lo previsto en el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque dicha norma no establece el lineamiento respecto al contenido de los propios promocionales, por lo que el partido denunciado estaba en libertad de establecer la orientación de los mismos.

Por otra parte, en la resolución impugnada, el consejo responsable consideró que los promocionales controvertidos no podían considerarse como denostativos o calumniantes, toda vez que se encuentran inmersos dentro del debate político.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional aduce que los promocionales son contrarios a lo establecido en el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al provenir de la campaña de senadores y diputados federales, no pueden referirse en su contenido a la campaña presidencial, esto es, al candidato presidencial de otro partido político.

En mi opinión, no le asiste la razón al partido político actor, toda vez que los promocionales que nos ocupan cumplen con lo establecido en el artículo 60 antes mencionado. Esto es así, porque en la parte que interesa establece: “en el proceso electoral federal en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de cada uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma”.

Del mencionado artículo se obtiene que los partidos políticos cuentan con libertad para decidir sobre el contenido de la propaganda electoral, ya que se advierte que al respecto no se establece ninguna prohibición o restricción. De tal manera que los referidos promocionales sí pueden referirse o contrastar las acciones de un candidato a un cargo diverso de la campaña a la que les corresponda, ya que no debemos olvidar que la finalidad de los mensajes es la obtención del voto ciudadano y, como consecuencia, evidentemente en beneficio de los candidatos del partido político que realiza la difusión de los promocionales.

La estrategia de un partido político, desde luego, puede como consecuencia obtener que en un promocional de diputados y senadores se haga alusión a los candidatos a otros cargos de elección popular.

Bajo estos parámetros, en mi opinión, los promocionales denunciados no infringen el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que

se refiere al porcentaje, únicamente, al porcentaje de mensajes que deben de corresponder a cada uno de los candidatos al Poder Ejecutivo, a ocupar el cargo de Presidente de la República y a senadores y diputados.

En esto, coincido plenamente con el proyecto que somete a nuestra consideración, porque además, en esos términos planteo un proyecto que con posterioridad será materia de discusión, en su caso.

Por otra parte, el partido político actor aduce que la frase del promocional: “Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país. Peña Nieto ya pactó con ella”, en concepto del partido actor, esta frase denigra al candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República.

Menciono de nuevo la frase: “Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país. Peña Nieto ya pactó con ella”.

En mi concepto, no asiste la razón al partido político actor, ya que independientemente de que es una afirmación que no requiere de prueba, esta Sala Superior ha sustentado, por ejemplo, al resolver los recursos de apelación 251 y 256 del presente año, que los señalamientos que constituyen una crítica fuerte o severa deben entenderse permitidos en el contexto del debate político, por lo que si bien, la expresión referida respecto a que un candidato a la Presidencia de la República se aduce que ya pactó con alguna persona respecto del frenado de la educación en México, puede estimarse severa o quizá no apegada a una realidad, pero también tiene que considerarse amparada por el ejercicio de la libertad de expresión en materia política y no considerarse desde luego ilegal, pues sólo refleja la opinión de un partido político.

Por tanto, considero que la opinión en controversia, independientemente de que pueda ser sujeto de prueba su veracidad, en ella se expone una visión del Partido Acción Nacional en el ámbito del debate político, en un tema de especial interés para la ciudadanía como es la educación, pero que se emite, precisamente, en ejercicio de la libertad de expresión, ante lo cual no puede estimarse ilícita, máxime que realmente no calumnia, no tiene el alcance de establecer lo que formalmente puede considerarse como calumnia para efectos de la materia administrativa y precisamente por ello, en este último aspecto no comparto las razones del proyecto y votaría en contra del mismo.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrados Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Yo estoy en los términos del Magistrado Penagos y también voy a disentir pues es previsible ya que la materia ha sido objeto de resolución de esta Sala.

Sin embargo el caso que nos presenta el Magistrado Galván es muy interesante porque es una oportunidad para analizar el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin lugar a dudas el artículo otorga a los partidos políticos la facultad para decidir libremente el contenido de sus promocionales y así debe ser.

Ya hemos visto que es una pena que se utilicen estos contenidos en campañas negativas y descalificaciones, pues la verdad eso no genera la certeza en el electorado de cuáles son las propuestas del partido que está atacando.

Pero eso es un sentir digamos ciudadano que se puede manifestar en las elecciones.

Sin embargo, legalmente este principio de que cada partido decide libremente el contenido de los promocionales debemos de respetarlo y hacerlo respetar.

Ahora bien, creo yo que esta interpretación si bien legalmente no podemos nosotros darle un alcance diferente al proyecto, que tanto el Magistrado Galván como el Magistrado Penagos nos darán cuenta próximamente, yo sí albergo algunas dudas respecto del concepto de democracia y en este sentido, si bien la democracia tiene este marco legal que debemos aplicar, creo que también tiene aspectos políticos muy importantes que también se insertan dentro de un marco constitucional.

La pluralidad que existe ya en nuestro país, sin lugar a dudas, es para que se consoliden los principios constitucionales que tiene México, desde los orígenes, y uno de ellos es el principio de separación de Poderes.

No es lo mismo, por supuesto, optar por el cargo de Presidente de la República, que optar por el cargo de diputado federal o de senador.

Sin embargo, todos esos cargos tienen una dignidad y un propósito específicos, que los partidos debieran pensar en diferenciar.

Yo creo que está implícito en este artículo 60, (y ojalá que alguna reforma posterior, descubra esa intencionalidad), está explícito que por lo menos el 30 por ciento de las campañas de los partidos políticos, se dediquen a las propuestas, a las iniciativas, que los diputados y los senadores de ese partido, tienen en mente para llegar al Congreso de la Unión.

No existe la reelección de diputados y de senadores, por lo que el contacto electoral de estos servidores públicos, es muy importante, más importante en nuestro país que en aquellos que existe una carrera parlamentaria.

Por lo tanto, si es una ocasión que se puede repetir, pero después de varios años y pasadas elecciones de diversas personas, la que tiene un candidato a ser diputado, a ser senador para llegar a ese alto puesto del Congreso de la Unión, creo yo que merece el ciudadano conocer cuál será la agenda legislativa de ese candidato.

Pero si con base en el artículo 60 del COFIPE reducimos todo a la campaña del Presidente, creo yo que estaríamos infringiendo el principio de separación de Poderes, porque una cosa es el cargo del Presidente y otra cosa es el cargo del diputado o del senador.

Pero además, si la reducimos todavía más a permitir, como lo hemos hecho y seguramente lo seguiremos haciendo en pos del debate político, la campaña negativa del candidato de otro partido, para desprestigiar, no solamente del candidato que está por el partido conteniendo a la Presidencia, sino también de los senadores y de los diputados, entonces, bueno, yo me pregunto ¿dónde queda el Congreso, dónde queda la investidura del parlamentario, dónde están las propuestas parlamentarias?

Pareciera que las políticas públicas contenidas en las leyes, solamente provienen del Presidente.

Y esto fue verdad en el siglo pasado.

Pero si la pluralidad y la democracia que estamos consolidando, pretende ir hacia otro puerto, a respetar el principio de separación de Poderes, me parece que este porcentaje a que alude el artículo 60 del COFIPE, debiera marchar hacia otro fin, hacia otro contenido.

Las campañas presidenciales son para ese cargo y para las facultades que ese funcionario podrá desempeñar; ah, pero la de los senadores y los diputados, también deben de marchar por otro cargo, para otra función, con otra agenda, con otro puerto.

Sin embargo, los partidos, todo lo combinan en un gran saco, sola y exclusivamente para contender a la Presidencia.

Y entonces, esa pluralidad que logramos, esa democracia que estamos consolidando, todavía no despega del presidencialismo que tanto afectó en el Siglo XX a nuestro país. Esa es, si me permiten, la inquietud que tengo respecto del artículo 60, que como bien leyó el Magistrado Penagos, al final dice: "cada partido deberá destinar, al menos, un 30 por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los Poderes". Es decir, todos estos promocionales tienen mensajes diversos, debieran de tener mensajes diversos. Hay mensajes que, por supuesto, de una o de otra parte se pueden compartir, pero ¿qué mensaje nos puede dar un candidato a diputado de una zona de frontera, por ejemplo, que puede tener mensajes en materia de derecho internacional, de migración, etcétera? ¿Qué iniciativas van? Y yo creo que eso es lo que ya el electorado mexicano necesita saber y necesita discutir, no porque va a haber un candidato a la Presidencia que tenga ciertas cuestiones, pues todas las campañas de todos los puestos de elección popular en todo el país, se tienen que analizar solamente desde la perspectiva de un candidato a la Presidencia, creo que esto es una inercia que debemos eliminar.

Ahora, por otro lado, en cuanto a la veracidad de que si un candidato de un partido pactó con una lideresa de un sindicato nacional o no, en realidad es un dicho, es una opinión que, en mi concepto, cae de su propio peso, la verdad, porque si se está imputando a ese candidato a la Presidencia que no cumple sus promesas, pues yo creo que el electorado también tendrá en mente que tampoco cumple los pactos, ¿entonces cuál es el problema? Pero evidentemente, ya con respecto a las promesas que se han mencionado aquí, ya argumenté algunas cuestiones que las promesas son precisamente intenciones, y las intenciones pueden tener un grado mayor o menor de perfeccionamiento en la realidad. Pero, celebrar pactos con líderes de sindicatos me parece que, por sí mismo no afectaría la imagen de nadie, y el que la opinión de otro partido, de otro candidato sea un hecho negativo, pues será la opinión muy respetable de ese candidato y de ese partido, pero creo yo que no hay mucho qué preocuparse ni tampoco exigir veracidad en esas afirmaciones. Por lo tanto, voy a votar con la primera parte del proyecto respecto del artículo 60, con toda la reserva que he mencionado al respecto, pero en contra por la persistencia de ese canon de veracidad que busca el Magistrado Galván en estas cuestiones. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Galván, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Coincido con el Magistrado González Oropeza en estas inquietudes, porque aunque efectivamente señalamos, el texto del artículo 60 del Código Electoral Federal, y que este sólo se refiere a destinar cuando menos el 30 por ciento de mensajes para los candidatos de uno de los dos Poderes, cuyos depositarios requieren renovación periódica. Es un artículo que seguramente habrá que analizar y habrá necesidad de reformar porque, efectivamente también, la propaganda, por un lado, debe ser para los candidatos a la Presidencia de la República y, el otro segmento debe ser para la propaganda a favor de los candidatos que pretenden ocupar un cargo en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o de la Cámara de Senadores de la República.

Y habrá que respetar este tiempo. En el momento en que se permite lo que ahora no está prohibido, de que se puedan mezclar propaganda de unos y otros en el mismo promocional, probablemente se pierda la atención o la intención –inclusive- de ese promocional.

Cuando se dedica un espacio mayor, físicamente hablando, a un candidato y un espacio menor, como sucede en estos casos, que en un cintillo con palabras pequeñas aunque visibles, fáciles de leer se dice: “Vota por los diputados y senadores del Partido Acción Nacional”, pudiéramos pensar que el partido político está ejerciendo un derecho de manera abusiva en perjuicio de unos candidatos.

No está alegado así en la demanda. No está argumentado de esta manera, de tal suerte que no podemos entrar al análisis de una controversia que no está planteada. Pero es importante hacer estas reflexiones porque –reitero- probablemente se someta a reforma este precepto de la ley. De tal manera que se pueda garantizar un acceso equitativo a los medios de comunicación y fundamentalmente a radio y televisión a todos los candidatos; *máxime* ahora que tenemos en mente, y ya lo resolvimos así en sesión pasada, que también los candidatos de representación proporcional pueden hacer campaña.

Si pensamos en 500 fórmulas, ni siquiera 500 fórmulas porque habría que plantear 500 fórmulas de candidatos a diputados por todos los partidos políticos postulantes, o por todas las coaliciones, o hacer la suma según la mixtura que se haga de postulaciones. Esto complicaría muchísimo y quizá pulverizaría, atomizaría el tiempo del Estado destinado a partidos políticos para efectos de campaña electoral.

Habría que tomar nota de muchos de estos temas, pero, por lo pronto, estoy convencido como estamos presentando el proyecto y efectivamente, no existe la infracción que aduce el apelante y que los partidos políticos tienen derecho a hacer esta distribución conforme al texto de la ley, como mejor consideren pertinente. Siempre que se respete ese porcentaje mínimo para uno de los dos poderes; 30 por ciento de mensajes, no se hace alusión a tiempo; no se hace alusión a espacio, sino a números de mensajes.

De ahí que sea la propuesta que presenta la Ponencia a mi cargo.

En la segunda parte, también es un tema que hemos ya analizado, que hemos discutido de manera reiterada en esta Sala Superior.

Tenemos la diferencia entre lo que es una opinión y lo que es la imputación de un hecho que debe sustentarse con pruebas quien hace la aseveración cuando el involucrado niega, impugna -como en este caso- una denuncia y ofrece pruebas

cuando se trata de hechos positivos o simple o sencillamente manifiesta una negativa lisa y llana, y exige que la parte que hace la aseveración, pruebe sus aseveraciones, debiendo el Instituto Federal Electoral, cumplir la función del debido proceso legal, no se alega aquí en la apelación -es expresión mía que se deduce de la argumentación para poder valorar las pruebas y demostrar los hechos que son demostrables-.

No son simples opiniones, decir lo que dijo la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, no es una mera opinión, sino una aseveración. En el promocional motivo de la denuncia Josefina Vázquez Mota dice: “Una buena maestra sabe que tiene la responsabilidad de formar a nuestros niños; una mala maestra prefiere tomar las calles que enseñar valores. Mi tarea es que evaluemos a los maestros y apoyemos a los buenos que son la mayoría. Elba Esther Gordillo no frenará más la educación en este país; Peña Nieto ya pactó con ella, soy diferente porque mi pacto es con los niños y los buenos maestros”.

El partido político denunciante no exige que se demuestre que la candidata ya pactó con los niños y con los buenos maestros, lo que dice es, al atribuir este pacto, está ubicando al candidato del Partido Revolucionario Institucional en esa conducta negativa atribuida a Elba Esther Gordillo y este pacto no existe, debe demostrar que sí existe el pacto o se debe sancionar por haber hecho una expresión que denigra ante los electores al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Esta es la argumentación del partido político apelante y, en mi opinión, tiene razón, se hace la imputación de un hecho: “Peña Nieto ya pactó con ella”, pues no es simple opinión, no es libertad de expresión, es la aseveración de un hecho que puede afectar, no podemos decir que afecta, no es tampoco el tema de la controversia que puede afectar a un candidato.

Si se demuestra que esto es así, pues se podría agregar a otros hechos que pudieran disminuir su calidad de candidato o sus propuestas para que puedan demostrar que efectivamente es un mal candidato, que no es lo que conviene al país, pero a partir de hechos demostrables y demostrados.

De ahí que yo presente el proyecto, insistiendo en este punto de vista de que no se trata de simples opiniones, sino la imputación de hechos que deben pasar por el canon de veracidad.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera hacer uso de la palabra para señalar el sentido de mi voto, porque al igual que quienes me precedieron en el uso de la palabra, también comparto únicamente una parte del proyecto que se somete a nuestra consideración.

Para tratar de ser breve, yo diré que comparto no solamente las consideraciones que se vierten en el proyecto en relación al artículo 60 del código de la materia, sino que también comparto lo que acaba de señalar el ponente, el Magistrado Galván Rivera, en el sentido de que aún cuando es muy elocuente y muy favorable hacer cierto tipo de reflexiones, verbalmente, en el proyecto no se puede sustentar más de lo que fue materia de la *litis* que se debe de atender. Y así lo han hecho notar, tanto el Magistrado Galván Rivera, como el Magistrado González Oropeza, que es simplemente una reflexión, porque culminó en su intervención,

que no obstante estas reflexiones, atiende cabalmente las consideraciones de esta primera parte de la sentencia que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván Rivera, lo cual, a mí también me sucede, porque ya en distintos precedentes, hemos sustentado que la libertad de los partidos políticos y coaliciones, por cuanto al diseño y configuración del contenido de sus promocionales, debe entenderse limitado o restringido, única y exclusivamente a lo que la Constitución y a la ley indica.

Por tanto, en esa libre determinación de contenidos, no sólo habrán de respetarse los porcentajes mínimos de destino a que alude el numeral antes enunciado, sino desde luego a los preceptos de la normativa electoral federal específica, con claridad, respecto de no denigrar a las instituciones, ni a los partidos políticos; no calumniar a las personas, ni incluir símbolos religiosos o vulnerar los principios del sistema democrático de derecho.

A partir de lo anterior, considero que en el presente asunto, desgraciadamente no lo estimo suficiente para revocar la resolución impugnada, por el hecho de que los promocionales a los que se menciona, que Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, y que el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, ya llevó a cabo un pacto al afirmar de manera textual que Peña Nieto, ya pactó con ella, sea susceptible de ser verificado y analizarla en su totalidad, a fin de determinar si esto resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo primero del código de la materia, aún cuando la misma fue presentada a la ciudadanía como hechos relativamente ciertos, por tanto, como ya indiqué, me aparto de la idea de considerar que tales contenidos deban de sujetarse al cargo de la veracidad.

Ahora bien, como también ya señalé en la primera parte, coincido plenamente, si se va a hacer algún engrose yo sugeriría que se respete esta primera parte y únicamente se haga en relación a la segunda. Entonces, por lo antes manifestado es que mi voto será en ese sentido.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

De manera muy breve, para decir que me adhiero a lo que usted acaba de decir. Comparto la primera parte del proyecto, y mis consideraciones, respecto de la segunda, van de acuerdo con los precedentes que he votado en el mismo sentido. Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente. Cómo resistir a las opiniones inteligentes que ha vertido el Magistrado González Oropeza en torno al artículo 60 de nuestra verificación electoral federal, cuando observo el diseño del artículo 60, que ha puntualizado muy bien, por cierto, el Magistrado Galván, que se constriñe a los mensajes a que tienen derecho los institutos políticos, cuando

veo la redacción, cuando voy a su interpretación gramatical, a la lectura, en cuanto determina que en el proceso electoral en que se renueve el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos cámaras del Congreso, estamos en esta hipótesis de la legislación. Cada partido deberá destinar, al menos un 30 por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes. Entendemos perfectamente que se está refiriendo tanto al titular del Ejecutivo como al Congreso, pero la puntualización, considerando la de senadores y diputados como una misma, creo que nos lleva a varias reflexiones como las que se han vertido. Yo dejaría en la lógica de lo expuesto por el Magistrado González Oropeza sólo una reflexión: es muy curioso la manera en que esta disposición que tiene sin duda que ver con el nuevo modelo de comunicación social, tratándose de medios electrónicos a partir de la reforma constitucional de 2007, conjunta a la Cámara de Senadores y Diputados a los candidatos a estos escaños como uno mismo, cuando en nuestro orden constitucional, en la sistemática a la que estamos obligados, hay facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, artículo 74 de la Constitución Federal, y facultades exclusivas del Senado, que por cierto, dentro de ellas descollan atribuciones esenciales, fundamentales para la vida política de México que, sin duda, se requieren hoy ser informadas por parte de los candidatos cuál será la posición que tengan como diputados y como senadores, es decir, respectivamente de frente a este desempeño al que pretenden.

A mí me parece muy importante, y creo que tendré que hacer una nueva reflexión vía reforma legislativa, por la trascendencia que reconoció el propio poder revisor de la Constitución al tema de los promocionales a través de los medios electrónicos. Eso es para mí fundamental.

Solo en cuanto al segundo tema que tiene que ver con la revisión de la expresión que se juzga en el proyecto del Magistrado Galván como denigratoria, en principio reconozco en términos de lo expuesto en el proyecto que se vea así esta expresión pero no de manera aislada. Se ve así en la sistemática de todo el promocional y esto a mí me parecer muy importante.

Esta lectura sistemática en cuanto afirma *el spot* de Acción Nacional que la profesora “Elba Esther Gordillo no frenará más a la educación de este país” y señala que “Peña Nieto ya pactó con ella”, mi perspectiva es diferenciada pero por una razón.

Yo juzgo que lo que implica esta expresión, sin duda alguna para mí, es un juicio de valor. Es decir, yo veo esta expresión, inclusive en su contexto, como un juicio de valor que hace Acción Nacional sobre el papel que desempeña la profesora Elba Esther Gordillo en la Educación Básica de este país.

Para mí es la visión de Acción Nacional de que la profesora Elba Esther, con el liderazgo que tiene con la Educación Básica de nuestro país ha frenado el modelo educativo y esta es la posición creo que tiene el partido político de cara a la agenda electoral, concretamente a un tema sobre educación y al atribuirle, si me permiten, que el candidato Peña ha pactado con ella.

Pues yo lo que entiendo es que es una posición que hace Acción Nacional, o que dice, sobre lo que juzga como un acuerdo entre candidato y la lideresa sindical, lo que desde la perspectiva del partido, así entiendo el promocional, me parece que de manera ordinaria se podría leer así, sin mayores esfuerzos, que en la posición

del instituto político esto es nocivo para la educación. Este tipo de acuerdos, compromisos que afirma el partido, se han realizado.

No deja de ser eso. Creo que el elector, el ciudadano recibe este posicionamiento pero recibe estos juicios de Acción Nacional y bueno, es un elemento que le permite al ciudadano ir fijando sus posiciones, conociendo cuáles son las perspectivas de los distintos partidos de temas tan esenciales como el educativo.

Lo que creo yo es que no se puede juzgar en este promocional y esto es lo que me lleva a disentir en principio, reconocer esto necesariamente como una implicación que Acción Nacional esté diciendo “es cierto que hay este pacto”, o este pacto está realizado, en principio.

En segundo lugar, me es muy importante, yo no creo que necesariamente el hecho de que líderes sindicales, en este caso de educación, tengan una agenda con candidatos, necesariamente tenga que implicar una posición denigrante para el candidato de cara a la elección. Eso me parece muy cuesta arriba sostenerlo. Que sea la posición de Acción Nacional que una agenda en este sentido pudiera ser nociva, pues esto es muy respetable, no puede ser, para mí esto está lejos de ser una verdad insoslayable y lo digo por el tema atinente al canon de veracidad.

Es decir, yo creo que la exigencia del canon de verdad que por fortuna el proyecto no borda en ese sentir, es decir no está diciendo, se debe acreditar que hay un pacto entre el candidato Peña Nieto y la profesora Elba Esther, y además se debe acreditar que ese pacto tiene como objetivo frenar la educación del país, nada más lejos del proyecto.

Lo que yo creo es que el canon de veracidad es una exigencia mínima que nosotros siete hemos seguido discutiendo sí dentro de las campañas electorales, sí dentro del contexto del debate político, sí en esta clase de promocionales puede hacerse o no una exigencia mínima de él para considerar que una expresión utilizada o que estos *spots* faltan a la verdad, yo creo que aquí es donde está más lejos este canon y por qué lo creo así.

Aquí se puede discutir si se está tratando de presentar o no una realidad.

Acción Nacional pretende con el *spot* presentar lo que desde su perspectiva es una realidad, esto a mí me parece que no puede pasar por el canon de veracidad, es decir, creo que lo que enriquece esto es el contraste que pueda haber con el Partido Revolucionario Institucional y con otras fuerzas políticas sobre estas afirmaciones.

Cómo puede ser constatado empíricamente que haya un pacto nocivo para la educación del país entre el candidato del PRI, eso me parece imposible, como puede un partido político que hace estas afirmaciones, acompañar a sus afirmaciones, con elementos que determinen que son verdad, cuando dentro del propio contexto lo que se observa es que son juicios de valor que hace un partido político y los juicios de valor tienen eso precisamente, son posicionamientos, son puntos de vista, son ideas que un partido político está tratando de llevar al debate, a la escena política dentro de la campaña y que me parece que lo que más enriquece esto son las respuestas sobre el tema que hagan los partidos políticos y los candidatos a quienes se les atribuye esta clase de expresiones.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Presidente.

El presente asunto se refiere a la interpretación que se hace del artículo 60 del Código en cuanto al porcentaje que establece para difundir campañas diferenciadas de 70-30, no me detendré en este punto, parece que ya las intervenciones de los señores Magistrados que me antecedieron en el uso de la voz han sido lo suficientemente claras y explícitas sobre el contenido en la interpretación que nos propone el Magistrado Flavio Galván en la primera parte de su proyecto y también ya anunciaba el Magistrado Pedro Esteban Penagos, que está sometiendo a nuestra consideración un recurso de apelación en donde exclusivamente se aborda este tema y pues adelantaré que mi voto en ese asunto también será a favor. Es el 254 que está listado para esta Sesión Pública.

En este aspecto, solo señalaría que coincido absolutamente con la argumentación del IFE, en el sentido que no se genera confusión al difundirse en un mismo promocional o solicitar el voto para distintas elecciones.

Mi voto en relación con el segundo apartado del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, con todo respeto, en esta ocasión me permitiría disentir, y lo concentraría en un aspecto muy puntual, porque el Magistrado Galván y yo hemos coincidido en precedentes sobre el tema de contenidos de promocionales de campaña, que hemos considerado negativa y que denigra a las instituciones o calumnia a las personas, asimismo hemos coincidido en los votos en precedentes de esta Sala Superior, a partir, y aquí quisiera marcar la diferencia, con el asunto que nos ocupa, de la distinción que se hace entre hechos y opiniones o juicios de valor.

Me parece que en este caso concreto, en el que tenemos que definir o determinar si la expresión a Elba Esther Gordillo: “No frenará más la educación de este país, Peña Nieto ya pactó con ella” en un análisis del contexto y del contenido completo del promocional, tenemos que definir si constituye un elemento que según el dicho del propio partido apelante, denigra al candidato a la Presidencia de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En algún precedente que votamos hace dos semanas, en donde precisamente el partido político entregaba al Instituto Federal Electoral, prueba si le pedía que desahogara otro tipo de diligencias para verificar que se está tratando de hechos falsos, el contenido de un promocional, el Magistrado Galván y yo señalamos que efectivamente el Instituto Federal Electoral, en ese caso, debía valorar y tomar en cuenta las pruebas presentadas por el partido político y no teníamos duda alguna que se trataba exclusivamente de hechos que eran parte del contenido de los promocionales.

En este caso en particular, yo estoy convencida de que no se trata de hechos, sino de una opinión en principio, y tendría dudas de si es una opinión o un juicio valorativo respecto de la segunda parte, la del pacto, pero yo estoy en una posición y también consultando algunos precedentes, por ejemplo el Tribunal Constitucional Alemán, ha señalado que ante la duda, o que haya una clara distinción entre sí se trata de un hecho o sí se trata de un juicio de valores, decir

que no sea claramente escindible, entonces, se debe de tutelar la libertad de expresión.

No estaríamos ante la necesidad de ponderar entre dos derechos humanos, sino proteger la libertad de expresión o libertad de opinión.

Me parece que estamos en este caso.

Si nos vamos a la frase ya analizada por varios de ustedes, para mí la fracción de la frase que dice: “Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país”, es una opinión, un buen propósito, una política, una expresión nada más, pero lo que me queda muy claro es que no se está imputando absolutamente nada en esa frase al candidato a la Presidencia del partido político. Se está, de hecho inclusive presentando a una persona, la opinión respecto de una persona y la propuesta de un partido político, de la candidata a la Presidencia por el Partido Acción Nacional, de detener lo que considera que ha hecho mal esta persona, pero eso para mí queda exclusivamente en el ámbito de una opinión o inclusive de un juicio valorativo subjetivo que presenta el partido político ante la ciudadanía con el fin de dar a conocer su postura sobre la actuación, logro, desempeño de alguna figura pública. Es decir, este juicio de valor, para mí no se encuentra sujeto a una comprobación o demostración de la veracidad.

La segunda parte de la frase: “Peña Nieto ya pactó con ella”. Como ya bien lo aclaraba el Magistrado Carrasco, el proyecto no está, no borda en el sentido de que se necesitaría comprobar o probar si hay pacto o no del candidato a la Presidencia del Partido Revolucionario Institucional. En este caso yo no encuentro que en el contenido del promocional se esté haciendo entonces una referencia a un hecho concreto.

Para mí no es posible establecer una clara diferencia entre lo que podría ser un hecho y las opiniones manifestadas. Hay una unión inescindible en el contenido de esta frase, inclusive en cada una de las frases, y si hay duda en el sentido de si se trata de una manifestación con la finalidad de afirmar un hecho o de expresar una opinión, entonces, insisto, yo estaría por tutelar el ejercicio de la libertad de expresión. La expresión de ideas no se encuentra, como lo hemos discutido en infinidad de ocasiones, no se encuentra, por supuesto, condicionada a esta ponderación entre derechos humanos.

Cuando en la segunda parte de la frase se alude a que Peña Nieto ya pactó con Elba Esther Gordillo, también se podría arribar a distintas conclusiones, no necesariamente la negativa, también se podría arribar a una conclusión positiva, insisto, ahí es donde yo, en lo personal en la valoración que hago, encuentro que es difícil escindir entre el hecho y el juicio de valor, y estaría por, en este caso, tutelar el ejercicio de la libertad de expresión en el contenido de este mensaje.

Se ha mencionado, como lo hemos hecho en todas las sesiones que estudiamos este tipo de asuntos, que hay que privilegiar el debate político, ensanchar los límites, etcétera, pero también se ha vuelto a cuestionar el modelo, o a poner sobre la mesa de nuestro debate el modelo de comunicación política a partir de la reforma constitucional de 2007 y la reglamentaria de 2008.

Lo que yo no veo es mucho debate a través de promocionales, yo veo posicionamientos de partidos políticos en los millones de estos promocionales y estamos ante la eficacia y audacia de los propios partidos de sustituir versiones

con contenidos distintos que vayan dando respuesta a cada uno, a los mensajes que consideran que pudieran beneficiar o afectar a candidatos y partidos políticos. Y también, ya lo señalé, quiero dejar clara mi posición respecto del asunto en el que el Magistrado Galván y yo votamos porque sí había contenido denigratorio, inclusive, calumnioso en contra del candidato a la Presidencia de la República del Revolucionario Institucional hace dos semanas, pero en ese caso también dejamos muy claro que el Instituto Federal Electoral tenía que valorar las pruebas y someter esos hechos a un canon de veracidad.

Por todo lo anterior, mi voto será a favor del primer apartado del proyecto, Presidente y en contra de la segunda parte del mismo, por lo que hace al contenido de la frase ya mencionada.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, conste que sólo intervengo porque se me hacen muy sugerentes los posicionamientos que escucho.

Le decía a la Magistrada Alanis que, como lo que estamos observando es que si la frase en el contexto expresada puede constituir una denigración al Partido Revolucionario Institucional o alguna otra institución o en su caso, calumniar a la persona del candidato Peña Nieto a la Presidencia de la República.

Para llegar a esa conclusión tenemos que advertir que estas frases empleadas no hagan juicios de valor, no constituyan opiniones o no constituyan posicionamientos de un partido o de una persona de frente a otra persona física u otros partidos políticos, porque cuando el juicio de valor se encuentra inmerso, es lo que destaca en estas frases ya no, o se aleja de lo que constituye la calumnia, y conste que no estamos hablando del concepto calumnia en lo que era su acepción penal, sino que estamos hablando de la calumnia a la que refirió el poder revisor en la reforma al artículo 41 de la Constitución.

Para poder afirmar que se está calumniando al candidato Peña Nieto al atribuírsele que hizo un pacto o acordó con la profesora Elba Esther Gordillo sobre el tema educativo o sobre cualquier otro tema, tendríamos que reconocer y creo que allí está, ahí subyace el tema. O tendríamos que partir de la premisa que la profesora Gordillo representa en sí misma un freno a la educación, o que representan en sí mismo algo nocivo para la educación básica en México, tendríamos que tener eso como una aceptación general, o como, y esto a mí es donde me parece que eso es un juicio de valor absolutamente respetable que tiene el partido político al hacer este promocional. Pero eso es precisamente lo que hace que sea una posición, porque si no aceptara, si no aceptamos que esto es un juicio de valor, tendríamos que entonces, decir que esto es una verdad, y al ser esto una verdad, entonces sí podríamos discutir si alguien que frena la educación o alguien que tiene como objetivo dañar a la educación básica en México, esto es lo que se advierte o lo podemos afirmar la sociedad, entonces podríamos estar hablando de que pactar con una gente así, puede calumniar a quien, se afirma, acordó con esta persona, es algo que creo que no podemos aceptar desde ningún punto de vista.

Es decir, no veo como pueda ser una premisa válida que la profesora representa necesariamente, en sí misma, un freno a las políticas educativas básicas y dar eso como una verdad legal, esto a mí me parece que no es posible, y como eso no es posible, visto en su contexto, el hecho de que se afirme que el candidato Peña ha hecho pactos o ha hecho acuerdos con ella, pues no necesariamente implica desde esta perspectiva que se calumnie a su persona o que pueda resentir eso. Esto es para mí muy importante diferenciar, por eso no creo que estas afirmaciones se inscriban dentro de las calumnias que proscribió el poder revisor de la Constitución y las sigo observando como posiciones de un partido político de cara a la elección en el ejercicio de su derecho a expresar sus posiciones a través de promocionales.
Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Como no, por supuesto Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Estaría a favor del primer resolutivo y toda la argumentación correspondiente y en contra de (inaudible).

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los términos de la Magistrada Alanis.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De igual manera.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Como ya me expresé en mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: hay unanimidad de votos respecto de la propuesta del resolutivo primero del proyecto que se ha sometido a votación y de la parte considerativa respectivo.

Por el contrario, la propuesta del resolutivo segundo en la que se proponía la revocación de la resolución impugnada para los efectos ahí propuestos ha sido rechazado por una mayoría de 6 votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, quienes se han pronunciado si entiendo bien, por la confirmación lisa y llana de la resolución reclamada.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Atendiendo al sentido de la votación, le pediría al Magistrado Pedro Esteban Penagos López si se hace cargo del engrose correspondiente.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota señor Secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 291 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Para solicitar se agregue como voto particular el considerando 6 y propuesta de resolutivo 2 de mi proyecto de sentencia.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota señor Secretario.

Señor Secretario Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia. El primero de ellos, es el relativo al juicio ciudadano 1730 del presente año, promovido por Arturo Antelmo Chávez Juárez por su propio derecho y ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo

Nacional del referido del partido político, de dar trámite a su petición de iniciar el procedimiento de cancelación de candidatura a diputado federal, de Alberto Coronado Quintanilla, solicitada mediante escrito de 4 de junio pasado, y contra la omisión de responder a su petición en el sentido de que se le permitiera asistir personalmente a presenciar de manera directa, la sesión extraordinaria correspondiente.

El Magistrado ponente, estima fundado el planteamiento del actor, donde reclama la falta de respuesta al escrito aludido, en virtud de que de las constancias que obran en autos, concretamente del informe circunstanciado de ley, rendido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su Secretaria General, se desprende que dicho órgano intrapartidista reconoce expresamente como parcialmente cierta la omisión que se le atribuye, señalando al efecto que le resulta imposible, por el momento, pronunciarse respecto de los hechos y circunstancias que ahí se formulan, ya que se trata de un asunto de gran envergadura de ese partido político, por tratarse de un procedimiento de cancelación de candidatura.

Por tanto, es claro que el órgano partidista responsable, vulnera en perjuicio del accionante, el derecho de petición en materia política.

Por lo anterior, se propone ordenar al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político en cuestión, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, responda a la petición formulada por el actor, pronunciándose respecto a la procedencia o no de realizar una investigación de los hechos denunciados en contra de Alberto Coronado Quintanilla, y de considerar procedente iniciar el procedimiento respectivo, deberá comunicarle si se le permite o no asistir personalmente a la sesión extraordinaria que al efecto se realice, debiendo notificar personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de las 24 horas siguientes.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número 111 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien acude para controvertir la sentencia de 25 de mayo, dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, por la cual se confirmó la resolución del citado órgano administrativo electoral local, en la que se impusieron diversas sanciones al partido político actor, como consecuencia de la presentación del informe anual, sobre el origen y destino de recursos y reporte de actividades específicas, correspondientes a 2010. En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, en atención a las consideraciones siguientes:

En cuanto al agravio consistente en que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación, dado que en concepto de la impetrante, la responsable omitió citar precepto legal alguno, así como razonamientos lógico-jurídicos, por el cual justificara la confirmación del acto combatido, resulta infundado, debido a que de la simple lectura de la resolución impugnada, se desprende que la responsable, sí precisó preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, además de formular razonamientos lógico-jurídicos tendentes a

evidenciar la procedencia de la resolución que el Partido de la Revolución Democrática combatió mediante la interposición del recurso de apelación local.

Por lo que hace al agravio relativo a la falta de exhaustividad, debido a que el Tribunal Electoral de Tabasco, al momento de dictar el fallo combatido, no estudió todos y cada uno de los disensos planteados por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito recursal local, en el proyecto se estima que el mismo resulta inoperante, debido a que, si bien se acredita que la responsable fue omisa en estudiar el agravio relativo a la falta de congruencia de la determinación del órgano administrativo electoral, el promovente, en la expresión del mismo, parte de una premisa falsa, pues no considera que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana determinó que se habían cometido un total de siete faltas, de las cuales cuatro eran de carácter formal y, por tanto, no tendrían como consecuencia la imposición de sanciones económicas. Sin embargo, también se arribó a la conclusión de la actualización de tres conductas contrarias a la normativa aplicable en materia de fiscalización de tipo sustancial, las cuales sí podían tener como consecuencia la imposición de sanciones pecuniarias.

Por otra parte, respecto del motivo de disenso relativo a la vulneración de la garantía de legalidad, la ponencia precisa que el mismo resultó infundado, en atención a que dependía de la procedencia de los dos motivos de disenso previamente estudiados, es decir, la falta de fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, los cuales han sido considerados infundados e inoperantes, respectivamente.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Finalmente, con relación al proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 292 del año en curso, interpuesto por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra del Consejo General de la Secretaría Ejecutiva, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y de la Comisión de Quejas y Denuncias, todos del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la omisión de admitir, desahogar y sustanciar la queja que interpusieron el pasado 26 de abril en contra de Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República por la coalición Compromiso por México, y de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el oficio QFDA5565/12, de 4 de junio del año en curso, emitido por el director general de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por medio del cual se llevó a cabo un requerimiento de información y documentación respecto de los gastos de campaña del candidato a la Presidencia de la República de la coalición Movimiento Progresista.

En el proyecto, se declaran como infundados los motivos de disenso relativos a la omisión de admitir, desahogar y sustanciar la queja de que se trata, porque los partidos políticos actores parten de la premisa equivocada de considerar que, con motivo de la interposición de su denuncia, debió iniciarse un procedimiento especial sancionador, cuando por la materia de los hechos denunciados, lo conducente era darle trámite como procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, el cual tiene una regulación

específica y se desahoga por una autoridad distinta. En consecuencia, si las presuntas omisiones que se esgrimen como agravio, se sustentan en la aplicación de las normas atinentes al procedimiento especial sancionador, es inconcuso que no existen en realidad. Aunado a lo anterior, es de advertir que, contrariamente a lo esgrimido por los partidos políticos recurrentes, el escrito de queja que presentaron sí fue admitido a trámite y, en el expediente que fue formado al respecto, se han llevado a cabo diversas actuaciones como parte de la sustanciación del mismo, las que suman más de 90 diligencias.

Por otra parte, es inoperante el agravio en el que se aduce que se ha omitido realizar las gestiones atinentes a la implementación de medidas cautelares porque si bien es cierto que, indebidamente la Unidad de Fiscalización omitió pronunciarse al respecto, de acuerdo al marco normativo que rige a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, en dicho trámite no procede la adopción de las medidas cautelares aunado a que, por la naturaleza misma de dichos procedimientos, no es plausible que la Unidad de Fiscalización se encuentre en posibilidad de decretarles, porque de la adopción de las mismas requiere de un análisis preliminar respecto del asunto sometido a litigio, lo cual difícilmente puede llevarse a cabo en procesos en los que el cúmulo de información a analizar es tal, que no se puede satisfacer la necesidad de premura que es propia de dichas determinaciones.

Aunado a lo anterior, es de advertir que las medidas cautelares siempre constituye una determinación provisional que está sujeta a la resolución del fondo del asunto de que se trate.

Sin embargo, en casos como el que nos ocupa, el dictado de una medida cautelar implicaría, en realidad, una determinación definitiva, debido a la temporalidad prevista para la emisión de la resolución de fondo, lo cual no puede admitirse.

Tampoco les asiste la razón a los actores cuando aducen no haber sido notificado del libelo en que tengan por admitida la multicitada queja y mucho menos, que se les haya notificado respecto del emplazamiento realizado a los sujetos denunciados porque no está prevista dicha notificación en la normativa aplicable al caso.

Por otra parte, es fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del oficio UFDA-5565/12, pues de la lectura de dicho documento se advierte que si bien el Director General de la Unidad de Fiscalización hizo referencia a diversos preceptos legales y reglamentarios en los que se establece su atribución para requerir información comprobatoria relativa a los ingresos, egresos y contabilidad de los partidos políticos, lo cierto es que no expuso las razones que justificaran de manera concreta, la procedencia del requerimiento en cuestión, más allá de indicar que había tenido conocimiento a través de los medios de comunicación, que el candidato a la Presidencia de la República por la coalición Movimiento Progresista, declaró en un evento proselitista que había presentado ante el Instituto Federal Electoral, un informe sobre sus gastos de campaña y que el mismo no había sido recibido formalmente por dicha autoridad.

A juicio de la ponencia, las razones esgrimidas por la autoridad responsable no son suficientes para justificar el citado requerimiento en los términos apuntados, sobre todo, si se considera que en términos de lo previsto por el artículo 83, párrafo 1, inciso D del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, los partidos políticos deben presentar un informe preliminar de las campañas electorales con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar el 15 de junio siguiente, por lo que es inconcuso que no existía razón para que la indiciada autoridad llevara a cabo el requerimiento apuntado y, menos aún, sujetar a la coalición Movimiento Progresista, a un plazo de desahogo que resultaba contraventor de lo establecido por el Código de la materia y a lo dispuesto en el acuerdo CG-301/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral que reitera, lo establecido en la norma legal referida.

En razón de lo expuesto, se propone declarar infundada la pretensión de los partidos políticos recurrentes en lo atinente a la omisión controvertida y, por otra parte revocar el oficio QRDA5565/12 de 4 de junio del año en curso emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los 3 proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los 3 proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1730 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que dentro del plazo establecido en esta ejecutoria, responda a la petición formulada por el actor en los términos precisados en esta sentencia.

Segundo.- Dicho Presidente deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria en los términos establecidos en la misma.

En el juicio de revisión constitucional electoral 111 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

En el recurso de apelación 292 del año en curso se resuelve:

Primero.- Es infundada la pretensión de los partidos políticos recurrentes en lo atinente a la omisión controvertida en el presente recurso.

Segundo.- Se revoca el oficio impugnado emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Iván Ignacio Moreno Muñiz, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Ignacio Moreno Muñiz: Con su autorización Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

Daré cuenta con 5 proyectos de resolución.

En primer término me refiero al proyecto de sentencia relativo al asunto general 118/2012 promovido por Adín Loranca Mancilla, a fin de controvertir el fallo emitido por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas que confirmó la resolución de la Comisión de Fiscalización Electoral de esa misma entidad federativa en la que a su vez se declaró infundado el procedimiento sancionador por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña o campaña por la colocación ilegal de propaganda electoral imputables a María Elena Orantes López, entonces aspirante a precandidata al

gobierno del mismo estado y a los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

La ponencia propone declarar fundado el concepto de agravio relativo a que la resolución impugnada es externamente congruente. Ello en razón de que el Tribunal responsable, no atendió los planteamientos que hizo el ahora actor en su demanda de juicio de inconformidad local, e incluso omitir estudiar algunos conceptos de agravio.

Por tal razón, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para efectos que dentro de los cinco días siguientes a que se notifique la presente ejecutoria, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, emite una nueva resolución en la que atienda debidamente todos y cada uno de los conceptos de agravio y planteamientos que Adín Loranca Mancilla expuso en su demanda de juicio de inconformidad, notifique la nueva resolución dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación, e informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

A continuación, se da cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1693 y 1694, ambos del presente año, promovidos por Julio César González Cruz y Hugo Urbina Báez respectivamente a fin de impugnar el acuerdo aprobado por el Congreso del Estado de Sonora, mediante el cual se designó como consejero electoral suplente, al ciudadano Carlos Limón Verdugo.

Primeramente se propone acumular los juicios de mérito, al advertir la existencia de conexidad en la causa, identidad en el acto reclamado, y la similitud de las pretensiones aducidas.

Por lo que toca al estudio de fondo, los actores aducen que es contrario a derecho el contenido del acuerdo aprobado por el Congreso del Estado de Sonora, mediante el cual se designa a Carlos Limón Verdugo, como consejero electoral suplente del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, al estimar que no cuenta con experiencia en materia electoral para desempeñar dicho cargo.

La ponencia propone declarar infundado el planteamiento formulado por los actores, porque el Congreso del Estado de Sonora, actuó conforme a derecho al hacer la designación del consejero electoral suplente, ya que en el mismo, observó que Carlos Limón Verdugo, cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria, así como en la Constitución Local, concretamente en su Artículo 22, y así como en el artículo 88, Fracción IV, segundo párrafo y 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Aunado a ello, se estima que los enjuiciantes parten de la premisa errónea, de que en la legislación local se exige que los consejeros electorales, deban tener experiencia y conocimientos en materia electoral.

Sin embargo, de la normativa electoral local, así como en la convocatoria respectiva, no se advierte que el legislador ordinario local, haya previsto como requisito para integrar el Consejo Estatal Electoral de Sonora, acreditar experiencia y conocimientos en la materia electoral. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

En el segundo motivo de disenso, Julio César González Cruz, aduce la inelegibilidad de Hugo Urbina Báez, al estimar que no cuenta con los requisitos

establecidos en el artículo 92, Fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en ser de reconocida probidad y tener modo honesto de vivir. A juicio de la ponencia, es inoperante tal alegación, porque con independencia de que Hugo Urbina Báez fuera inelegible para ocupar el cargo de consejero suplente, lo cierto es que el nombramiento de Carlos Limón Verdugo, como se señala en el agravio citado con antelación, fue efectuado conforme a lo establecido en la convocatoria, la Constitución Política del Estado de Sonora y el Código Electoral para dicha entidad.

Por tanto, se propone acumular los juicios de mérito y confirmar el acuerdo aprobado por el Congreso del estado de Sonora, emitido el 12 de abril del año en curso, mediante el cual se designó a Carlos Limón Verdugo como consejero electoral suplente del mencionado Consejo.

Enseguida, me refiero al proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 112 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco el 25 de mayo de 2012 en el recurso de apelación 50 de esta anualidad, por la cual confirmó la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, que declaró infundadas las denuncias relacionadas con la elección de gobernador de Tabasco y de presidente municipal de Centro de dicho estado, por presuntos actos anticipados de campaña.

La ponencia propone estimar infundado el planteamiento relativo a que el Tribunal Electoral local vulneró la garantía de audiencia del actor, al no tomar en cuenta que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no acató la determinación de esa instancia jurisdiccional consistente en citar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo infundado radica en que, contrario a lo argumentado por el enjuiciante, existen constancias en el expediente que demuestran que el partido actor sí fue notificado para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador de origen, y que sí compareció a través de su representante a la referida audiencia.

Por otro lado, se propone declarar infundados los motivos de disenso concernientes a que el Tribunal responsable, indebidamente confirmó la resolución impugnada, a pesar de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco omitió requerir el aviso del Partido Revolucionario Institucional relativo al proceso de selección interna de candidato a gobernador y presidente municipal del ayuntamiento de Centro, ambos de dicho estado.

Sobre este particular, se estima que no le asiste la razón al partido incoante, dado que si bien la responsable primigenia no realizó requerimiento alguno, ello fue porque resultaba innecesario, pues dicha Secretaría ya contaba con esa información en sus archivos, por lo que únicamente glosó copia certificada del aviso al expediente del procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, la ponencia propone estimar inoperantes los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación y valoración de pruebas, lo anterior ya que el instituto político actor se limita a repetir lo expuesto en el recurso de apelación local, lo que genera que los argumentos expresados ante este órgano jurisdiccional, en forma alguna pueden servir de base para modificar o revocar la

resolución reclamada, pues constituyen meras reiteraciones de lo manifestado en el medio de impugnación primigenio, de tal forma que el actor no controvierte las consideraciones que sustentan la sentencia, por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, me refiero al proyecto de resolución relativo al recurso de apelación identificado con el número 192 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución 233 de esta anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado contra Héctor Hermilo Bonilla Rebentun, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, la coalición Movimiento Progresista, y la persona moral denominada Movimiento Regeneración Nacional, Asociación Civil, por hechos que presuntamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto sometido a su consideración, se analizan los siguientes agravios: Respecto del disenso en el que se aduce que la responsable omitió realizar las actividades tendientes al desahogo de diligencias durante el periodo de instrucción, en el proyecto se propone declarar infundado e inoperante lo alegado. Lo primero, en atención a que del análisis de las constancias y de la propia resolución se advierte que la responsable sí realizó diversas actividades que le sirvieron de asidero para determinar la existencia de los hechos denunciados, tales como valoración de las pruebas aportadas así como diligencias tendientes a corroborar el contenido de diversos sitios de internet.

Ahora bien, la inoperancia propuesta estriba en que el apelante omite señalar qué investigaciones debieron realizarse o qué pruebas debieron recabarse, limitándose a emitir aseveraciones genéricas.

Por otra parte, el agravio relativo a la falta de congruencia del acto impugnado, dado que en la resolución originalmente circulada se tenían por fundados los hechos denunciados, el mismo se propone declararlo infundado. Ya que el documento originalmente circulado fue solamente un proyecto que requería de la aprobación del órgano superior de dirección para adquirir vigencia jurídica.

Así las cosas, al tratarse solamente de una propuesta que no fue aprobada y que en su lugar se emitió la resolución impugnada, tal situación no actualiza la falta de congruencia alegada.

En relación con la manifestación respecto a que esta Sala ya conoció del asunto de manera preliminar al resolver el recurso de apelación 83 de este año, se estima que la misma es inoperante, dado que en aquella ocasión se resolvió lo relacionado con la negativa de conceder las medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, mientras que en el caso, la materia de la impugnación la representa la resolución final del procedimiento sancionado a cargo del Consejo General, lo que no implica una obligación para que el fondo de la controversia sea resuelto en determinado sentido.

Finalmente, respecto de los agravios relacionados con la falta de exhaustividad de la responsable por no valorar en forma debida los elementos probatorios adminiculados con el contenido del promocional denunciado considerando que la utilización de la frase “¿Qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia?”, se vincula directamente con el Gobierno Federal y con la actualización de los

elementos personal, subjetivo y temporal para calificar el promocional denunciado como un acto anticipado de campaña, se tiene lo siguiente en el proyecto:

Se proponen inoperantes las alegaciones relacionadas con el hecho de que los promocionales denunciados injurian al Gobierno Federal al tratarse de planteamientos novedosos que no se hicieron valer desde la denuncia primigenia, sin embargo, se proponen fundados los planteamientos relativos a que la responsable no valoró correctamente las pruebas y que de haberlo hecho, la conclusión hubiese sido en el sentido que los promocionales denunciados constituyen actos anticipados de precampaña, aunado a que, contrario a lo manifestado por la responsable, sí se acreditan los elementos personal, subjetivo y temporal para ser calificados de esa manera.

Ello, debido a que a juicio del ponente, existen elementos que valorados de manera conjunta sirven de base para arribar a la conclusión anterior, advirtiéndose que la responsable omitió valorar el contexto en el que fueron difundidos los promocionales y adminicular lo anterior con el contenido de los mismos.

Para demostrar lo anterior, en el proyecto de cuenta se evidencia que un promocional sustancialmente idéntico a los denunciados, fue transmitido previamente a nivel nacional durante la etapa de precampañas de la elección federal en curso, lo que refleja una relación del contenido de dicho promocional con el proceso electoral federal, aspecto que resulta relevante para realizar un nuevo análisis del contenido del mismo a la luz del momento en el que fue transmitido al electorado.

Así las cosas, se estima que si el promocional en comento fue transmitido con motivo de las precampañas del actual proceso electoral federal y hace referencias a expresiones tales como: “qué te parece la nueva cara del partido más viejo”, “qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia” y “este 2012 cambiemos la historia”, es inconcuso que las mismas al haberse transmitido en dicha etapa se relacionan con el proceso electoral federal, además de que, con independencia de lo que realmente pudieran significar las expresiones: el partido más viejo y 12 años de desperdiciar la alternancia, lo cierto es que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, es razonable considerar que el receptor de los mensajes relacionó las mismas con dicho proceso electoral federal al haberse transmitido durante la etapa de precampañas federales.

Por lo anterior, como se adelantó, en el proyecto se arriba a una primera conclusión respecto a la relación de los promocionales denunciados con el proceso electoral federal, atendiendo a la etapa en que fueron difundidos por primera vez ante el electorado, lo que demuestra que contrario a lo argumentado por la responsable, no se trata de un promocional genérico, sino de uno vinculado necesariamente con el proceso electoral federal.

Por otra parte, respecto de la difusión de los promocionales en comento, del análisis de la resolución impugnada, el ponente advierte que los mismos se transmitieron de manera continua en los estados de Colima, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Hidalgo, Guanajuato y Tabasco, entidades con proceso electoral local a partir del último día para realizar precampaña federal y hasta el primero de marzo inclusive, cuestión que evidencia que los receptores de los promocionales denunciados, estuvieron en aptitud de escuchar y ver un promocional relacionado con la elección federal después del 15 de febrero del año

en curso, es decir, una vez que finalizaron las precampañas federales y antes del inicio de las campañas federales.

En este contexto si los promocionales controvertidos son los mismos *spots* utilizados por los partidos políticos en cuestión durante las precampañas federales, mismas que concluyeron el pasado 15 de febrero, se considera que no se puede negar que la amplia difusión de estos durante las precampañas federal y local realizada por los partidos antes mencionados generó en la opinión y percepción del elector, un vínculo directo entre esos promocionales y la campaña federal, por tanto no es razonable esperar que el receptor los diferenciara solo por el hecho de encontrarse en una entidad federativa con proceso electoral local, máxime que en dichos estados del país, si bien es cierto que se desarrolló un proceso local, también lo es que se lleva a cabo simultáneamente el proceso electoral federal.

Por ello, la difusión de los promocionales denunciados afecta la certeza en los procesos electorales que se llevan a cabo durante el presente año, porque indefectiblemente provocan confusión en el elector, lo que sirve de base para demostrar que los promocionales denunciados constituyen actos anticipados de campaña al acreditarse los elementos temporal, subjetivo y personal de acuerdo con los razonamientos detallados en el proyecto que se somete a su consideración y por tanto deban sancionarse.

Por todo lo anterior la ponencia propone modificar la resolución impugnada para el efecto de que la responsable emita una nueva resolución en la que considere a los promocionales denunciados como actos anticipados de campaña y proceda a la individualización de la sanción que les corresponda a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Por último, me refiero a proyecto relativo al recurso de apelación 237 de la presente anualidad interpuesto por Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, por su propio derecho y en su carácter de concesionario de la estación radiodifusora XEI AM, 1400 de la Ciudad de Morelia, Michoacán, a fin de controvertir la resolución emitida el 18 de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual, entre otras cuestiones, se declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, y se le impuso una multa por la enajenación de tiempo aire en radio para la difusión de actividades ordinarias del Partido del Trabajo, durante el año 2010.

En el proyecto, primeramente se propone declarar infundado el agravio que el recurrente hace valer respecto a que debía habersele absuelto de toda responsabilidad, en virtud de que la autoridad responsable violó las garantías de debido proceso, al no haber atendido el *litis consorcio pasivo* necesario, que se encontraba configurado dentro del procedimiento especial sancionador y, por ende, no se había integrado debidamente la relación jurídico-procesal.

Al respecto, se propone declarar infundado el concepto de agravio en comento, en atención a que el apelante parte de una premisa incorrecta, al considerar que el *litis consorcio pasivo* necesario, constituye un elemento indispensable y absoluto en materia electoral, cuando ello no es así, pues pasa por alto que dicha institución procesal, no se admite en el procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, puede implicar la postergación indefinida de una indagatoria.

Distinto resultado y conclusión en el presente estudio, se propone en relación a los motivos de disenso, relativos a la determinación del grado de responsabilidad del recurrente, como concesionario, pues como se detalla en el proyecto, la autoridad responsable, efectivamente incurrió en la indebida fundamentación y motivación al dictar la resolución impugnada, y faltó al principio de exhaustividad respecto de la valoración de pruebas, que sirvieron de base para determinar que el ahora apelante había sido quien efectuó directamente la enajenación del tiempo en radio a favor del Partido del Trabajo.

Lo fundado de los conceptos de agravio se estima, en virtud de que de las constancias de autos, se obtiene que durante la secuela procedimental, se advirtió la participación de la sociedad denominada Corporativo Radio de Morelia, Sociedad Anónima de Capital Variable, como aquella encargada de la comercialización del tiempo aire de la concesionaria, y no obstante ello, la responsable dejó de emplazarla al procedimiento y con ello se apartó de determinar en forma apegada a derecho, la responsabilidad de todos los sujetos probables infractores, y por ende, el grado de la falta de la hoy recurrente.

Como consecuencia de lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, en la parte que fue materia de la impugnación, dejando por tanto intocado el resto de la misma, para el efecto de que la autoridad responsable, reabra la instrucción del procedimiento sancionador, a fin de emplazar a la sociedad aludida, y proceda a la correcta determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en la comisión de las conductas infractoras, guardando en todo momento los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, con base en la totalidad de los elementos aportados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el asunto general 118 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de Chiapas, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1693 y 1694, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Congreso de Sonora.

En el juicio de revisión constitucional electoral 112 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

En el recurso de apelación 192 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 237 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca única y exclusivamente en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- Se ordena a dicha autoridad que proceda en los términos precisados en esta ejecutoria, debiendo informar del cumplimiento a esta Sala Superior en el plazo señalado en el mismo.

Señor Secretario Arturo Espinosa Silis, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Espinosa Silis: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución. El primero de ellos, correspondiente al recurso de apelación 44 de 2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que se declararon infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Ernesto Javier Cordero Arroyo, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

El proyecto sostiene que el planteamiento sobre la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida es infundado e inoperante. Lo infundado radica en que, contrariamente a lo aducido por el instituto apelante, del análisis del fallo controvertido se advierte que se invocaron adecuadamente los preceptos aplicables al caso concreto. La inoperancia se da porque el justiciable únicamente se limita a afirmar genérica y subjetivamente que el acto reclamado carece de una adecuada motivación, sin hacer un señalamiento específico.

Por otro lado, se estima que las argumentaciones del actor, sobre la actualización del elemento subjetivo del tipo sancionador, son infundadas, pues del análisis de la entrevista publicada en el periódico *The New York Times*, en septiembre del año pasado, así como de las expresiones realizadas por el titular del Ejecutivo Federal, en ningún momento se advierte una petición o llamado al voto ni un posicionamiento concreto o específico a favor del entonces aspirante a precandidato, Ernesto Javier Cordero Arroyo.

Acerca de los hechos imputados a Ernesto Javier Cordero Arroyo, por las declaraciones hechas en un mitin y en una conferencia de medios en octubre del 2011, el aspecto subjetivo no está demostrado, pues sus declaraciones y el contexto específico que la rodean se consideran dentro de los límites constitucionales y legales permitidos a todo aspirante a candidato.

Asimismo, la ponencia estima infundado el agravio sobre la presunta vinculación de las declaraciones hechas por Ernesto Cordero Arroyo, tanto en un mitin en la ciudad de Chihuahua como en una conferencia de prensa, en relación con la entrevista realizada al titular del Ejecutivo de la Unión por el citado periódico extranjero; lo anterior porque tales conductas no es posible advertir que se hayan realizado de forma sistemática o estratégica para restarle adeptos al Partido Revolucionario Institucional. Por tanto, no se acreditó la violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Del análisis de las conductas denunciadas, así como su contexto, no se demostró que tuvieran la finalidad de difundir una plataforma electoral, tal y como lo estimó la autoridad responsable. Por tal motivo, es infundado el planteamiento formulado por el recurrente.

En cuanto a la libertad de expresión y el ejercicio abusivo de ese derecho, el proyecto considera que la alegación es infundada, pues el apelante sostiene, incorrectamente, que esta Sala Superior ha dictado similares criterios en distintas ejecutorias que cita en su demanda, las cuales, a diferencia del presente caso, trataron sobre expresiones denigrantes o respecto a la realización de actos anticipados de precampaña o campaña. Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, someto a su consideración el proyecto relativo al recurso de apelación 103 de 2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por el indebido uso de las prerrogativas en radio y televisión, al difundir *spots* que inducen el voto del electorado y posicionan inequitativamente a un partido político.

El proyecto propone declarar fundados los agravios del partido apelante, ya que la responsable realizó un estudio impreciso sobre la idoneidad de los mensajes para inducir o coaccionar a los electores, el contexto en el que se emitieron, la temporalidad, la autoría de los mismos y las frases que del mismo se desprenden, las cuales deben ser consideradas en lo individual y de manera conjunta para llegar a una conclusión distinta, que es la correcta.

Lo anterior, pues, al realizar un análisis del contenido y contexto del promocional denunciado, se advierte que, si bien no se hace referencia expresa a un candidato en particular ni se solicita de manera literal el voto en la jornada electoral federal, sí existe una promoción del voto a favor de los candidatos postulados por el mencionado instituto político y, por ende, por la coalición Movimiento Progresista, a la que pertenece. Por tanto, se estima que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en actos anticipados de campaña, ya que se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal.

Finalmente, se estima que el Partido de la Revolución Democrática también es responsable por la inclusión, en dicho promocional, de la asociación civil Morena A.C. o Morena Movimiento Social, puesto que ha sido criterio de esta Sala Superior que únicamente los partidos políticos podrán hacer uso de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado, a través del Instituto Federal Electoral, para difundir su propaganda política o electoral.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada y ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita una nueva, declarando fundado el procedimiento especial sancionador.

Enseguida, doy cuenta con la propuesta de sentencia del recurso de apelación 200 de 2012, interpuesto por la agrupación política nacional México Nuestra Causa, en contra de la resolución de 21 de marzo de 2012, mediante la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó la pérdida de su registro, por no haber acreditado actividad algún durante 2009.

En primer lugar, se propone declarar infundado el planteamiento de la recurrente, consistente en que el artículo 39, párrafo 9, inciso d), del Código Electoral Federal es inconstitucional, debido a que, desde su perspectiva, establece una sanción fija, excesiva e irracional para el caso en que las agrupaciones políticas nacionales no acrediten al menos una actividad durante un año de calendario, ya que en

dicho artículo se establece una obligación: la de acreditar por lo menos una actividad durante un año de calendario, y la sanción máxima que podría imponerse con motivo del incumplimiento de dicha obligación es la pérdida de su registro, pero dicha pena no es la única.

Lo anterior tiene soporte en la interpretación gramatical y sistemática del artículo 35, párrafo 9, inciso d), en relación con los artículos 343, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que lleva a determinar que la falta de acreditación de alguna actividad durante un año calendario, por parte de una Agrupación Política Nacional, admite ser reprochada a través de alguna de las sanciones expresamente previstas en la ley, desde la amonestación hasta la cancelación de su registro, pasando por la multa y la suspensión, lo que evidencia lo equivocado del argumentado del apelante.

En segundo lugar, se estudian los agravios de la actora por los que cuestiona la legalidad de la resolución impugnada. Al respecto, contrariamente a lo alegado, se estima que la responsable sí analizó las pruebas aportadas por la actora en el procedimiento administrativo sancionador, sí podía exigir circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no tenía la obligación de requerirle mayores elementos o de realizar otras diligencias, por lo que debe quedar firme la consideración relativa a que la actora no acreditó actividad alguna en 2009.

En cambio, se considera que la recurrente tiene razón, puesto que la responsable aplicó la sanción más fuerte que la norma prevé, sin tomar en consideración y justificar el porqué no es aplicable alguna otra de las establecidas para castigar la falta, mismas que son menos fuertes o lesivas, lo que se traduce en una deficiente fundamentación y motivación que afecta al principio de legalidad.

Por tanto, se propone modificar la resolución combatida para el efecto de que la responsable, con plenitud de atribuciones y de manera fundada y motivada, determine la sanción que debe imponerse a la agrupación infractora, tomando en consideración el catálogo de penas susceptibles de imponerse, así como las circunstancias y particularidades del caso.

El cuarto proyecto de la cuenta es el relativo al recurso de apelación 253 de 2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador iniciado con la denuncia interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y su vocero, por haber brindado una conferencia de prensa, la cual consideró un acto anticipado de campaña.

El proyecto propone declarar infundados los agravios relativos a que la responsable omitió analizar tres puntos generales de la *litis*, correspondientes a la violación al acuerdo CG92/2012, y que los hechos denunciados tenían por objeto demeritar la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su candidato, y que la propaganda difundida en la conferencia de prensa se realizó en el período de intercampañas. Lo infundado de los agravios radica en que los planteamientos que señala el apelante sí fueron analizados en la resolución impugnada.

En otro aspecto, se propone declarar inoperante lo alegado respecto a que la responsable concluyó, erróneamente, que el sujeto activo de los actos anticipados

de campaña debe tener la calidad de militante, aspirante a precandidato, sin mencionar a los simpatizantes o a cualquier otro ciudadano.

La inoperancia estriba en que ese razonamiento no trascendió al resultado del fallo, puesto que no exoneró al denunciado sobre la base de que no tenía la calidad de sujeto activo, capaz de realizar actos anticipados de campaña, sino por considerar que, con la conducta desplegada, no se actualizó la infracción.

En otro aspecto, los agravios, por los que el apelante sostiene que la conferencia de prensa sí constituyó un acto anticipado de campaña, se consideran infundados, pues, además de que la conferencia se dio en ejercicio de la libertad de expresión, ocurrió en un contexto de dialéctica política, motivada por comentarios hechos por el candidato del partido político denunciante y ahora apelante, quien con el solo hecho de involucrar al Gobierno Federal -y con ello implícitamente al Partido Acción Nacional- en su comentario, abrió la puerta para que dicho partido, representado por su vocero, diera respuesta a cada una de tales afirmaciones y fijara su propia posición al respecto, con las cifras y datos que, afirmó, provienen de fuentes oficiales, lo cual dejó al apelante en aptitud de desmentir tales afirmaciones.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los agravios por los cuales el apelante alega la omisión de valoración de las pruebas, pues no precisa a qué pruebas se refiere. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, pongo a consideración el proyecto relativo al recurso de reconsideración 47 de 2012, promovido por María Guadalupe Saldaña Cisneros, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en la que, entre otras cuestiones, dejó insubsistente su designación como candidata a senadora propietaria, por el principio de mayoría relativa, en la segunda fórmula del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California Sur.

En primer lugar, se propone tener por cumplidos los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que en el fondo de la resolución impugnada se inaplicó implícitamente la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional, concretamente en las facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para designar, de manera directa, a sus candidatos a cargos de elección popular; ello, en contravención al principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, consagrado en la Constitución Federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto al fondo del asunto, la ponencia estima que el agravio hecho valer por la recurrente, en el sentido de que su designación como candidata a senadora se realizó atendiendo una situación extraordinaria, con el objetivo de cumplir el requisito relativo a las cuotas de género, a las que los partidos se encuentran obligados en términos del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima fundado; lo anterior, porque la referida designación de la promovente obedeció a una situación extraordinaria que va más allá de la prevista en el artículo 43 Bis de los estatutos del Partido Acción Nacional, toda vez que, en el presente asunto, atendieron a las siguientes circunstancias:

En primer lugar, el cumplimiento de una sentencia de esta Sala Superior en materia de cuotas de género; en segundo lugar, el que habrían transcurrido cerca de dos terceras partes de las campañas electorales; y, en tercer lugar, que no se estaba en el momento anterior al registro de candidatos, para que pudiera transcurrir, en forma ordinaria y normal, el proceso de selección de candidatos; es decir, se estaba en presencia de una situación extraordinaria que justificaba una excepción a la regla partidaria.

De ahí que no sea posible establecer que la designación de la promovente como candidata propietaria al Senado, por la segunda fórmula del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California, vulnere lo dispuesto en el artículo 43 Bis de los referidos estatutos, ya que, ante lo excepcional y extraordinario del caso, la medida adoptada por el partido es acorde con el principio de libre autodeterminación y organización de que gozan dichos institutos políticos por mandato constitucional.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia emitida por la Sala Regional, dejando sin efectos el registro de Ana Lorena Castro Iglesias como candidata propietaria a senadora, por el principio de mayoría relativa, encabezando la segunda fórmula del Partido Acción Nacional en Baja California; también dicho registro, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG341/2012; y, en consecuencia, el registro de la candidata propietaria a senadora por el principio de mayoría relativa de dicho instituto político, en la segunda fórmula del Estado de Baja California Sur, correspondiente a María Guadalupe Saldaña Cisneros.

En ese sentido, se vincula al Instituto Federal Electoral para que, en su caso, realice los actos necesarios, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente. A mí se me hace muy interesante el proyecto que nos presenta hoy el Magistrado Nava Gomar, que es el recurso de apelación 200/2012, en cuanto al tema de la cosa constitucional, si me permite la expresión, que nos plantea vía agravios la agrupación política nacional *México Nuestra Causa*. Y digo que se me hace muy interesante porque fue sancionada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral con la pérdida del registro como agrupación política nacional, precisamente a partir de que se determinó que no acreditó actividad alguna durante el año calendario anterior, en los términos que establece el reglamento respectivo del Instituto Federal Electoral.

Como podemos ver, la sanción que determinó el Instituto Federal Electoral fue que se cancelara, que perdiera el registro esta agrupación política nacional, a partir de esta conducta tipificada en nuestra codificación de la materia.

Digo que se me hace un tema muy interesante, porque la parte apelante, a partir del acto reclamado en que se invoca por el Instituto Federal Electoral en la

determinación, tanto que la conducta transgresora del orden jurídico en la materia se previene en el artículo 35 de la edificación electoral, como la sanción por la acreditación de esa conducta, es que el Instituto toma esta determinación, es lo que le permite a la apelante venir con nosotros, a través del recurso de apelación contra el acto concreto de aplicación de esta disposición legal, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a recurrirla, alegando que es inconstitucional la porción normativa que determina la sanción de pérdida del registro ante la omisión de acreditar actividades durante un año calendario como agrupación política nacional.

A mí me parece una perspectiva muy importante, porque el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, efectivamente, precepto con base en el cual se determina la acreditación de la conducta, establece en su arábigo 9º: “La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas”. Y el inciso D) de arábigo 9º determina no acreditar actividad alguna durante un año calendario en los términos que establezca el reglamento.

Desde la perspectiva del Instituto Federal Electoral, en este precepto se contiene, si me permiten la expresión, la tipicidad, es decir, la conducta transgresora del orden jurídico en la materia, como la correlativa sanción. Por lo tanto, en esta forma de interpretar determinó la cancelación o la pérdida del registro como establece la Ley de la Agrupación.

Yo digo que el proyecto me parece que al atender en primer término, con toda puntualidad, el análisis de la cuestión constitucional, me parece que hace un esfuerzo para mí muy importante, pero a partir de un debate que es inacabado y que es muy complejo.

Yo lo que advierto es que no está haciendo el proyecto una integración de normas, que esto me parecería muy discutible, desde mi perspectiva por supuesto, que en los procedimientos administrativos sancionadores, que como todos sabemos se rigen por el *ius puniendi*, *mutatis mutandis* por supuesto a nuestra materia, se pudiera establecer una integración de normas que establezcan sanciones a infracciones en el Código por la naturaleza o por las particularidades que tiene el principio de legalidad en el *ius puniendi*.

Tratándose de la materia penal, lo que no está aquí a debate, solamente en este ejercicio, todos sabemos que el principio de legalidad tiene que ser visto a través de dos raseros indispensables. En principio, el de tipicidad o taxatividad, que nos indican que las normas que establezcan sanciones, que afecten derechos humanos en este caso, tienen que estar previstas de manera precisa y particular en una ley formal y materialmente acreditada.

Esta es la primera exigencia de las particularidades del principio de legalidad en tratándose del *ius puniendi*. Pero una segunda exigencia que para mí es muy importante destacar es, la prohibición absoluta de aplicar una sanción por analogía o por mayoría de razón.

Es decir, estas dos restricciones que son las particularidades que calza el principio de legalidad en la materia penal, me parece que radian los procedimientos administrativos sancionadores.

Desde esa perspectiva digo que me parece muy importante el esfuerzo que nos propone el proyecto del Magistrado Nava, porque de una revisión sistemática de la normativa electoral, él encuentra y esto es lo que es la propuesta que en el

artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales está establecida el tipo, es decir, la conducta transgresora al orden electoral por parte de las agrupaciones políticas.

Es decir, si, el no acreditar actividad alguna durante un año calendario, ahí está la conducta que da lugar a la sanción. Pero el Magistrado ponente observa que el hecho de que el arábigo noveno del artículo 35 determine que las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro por las causas ahí enunciadas, no implica necesariamente que se esté determinando ahí la sanción pérdida de registro, tratándose de agrupaciones políticas que infrinjan esta porción normativa.

Y para eso hace una construcción en la cual yo coincido desde la interpretación sistemática.

El artículo 343 párrafo 1, inciso A, y el 354, párrafo 1, inciso B, ambos de la propia edificación por supuesto, establecen y creo que es así como debe resolverse la imposición de la sanción, en tratándose del tipo previsto en el artículo 35 del COFIPE, dice el primer precepto, el artículo 343: Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales al presente Código, el incumplimiento de las obligaciones que le señala el artículo 35 de este Código.

Entonces, aquí ya tenemos en el 343, cómo hay una remisión expresa a las infracciones que están en el artículo 35.

Pero el artículo 354 determina: las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente, y establece el inciso B) de este precepto 354, respecto de las agrupaciones políticas nacionales con amonestación pública, con multa de hasta 10 mil días de salario mínimo general vigente para el DF, según la gravedad de la falta y, tercero, con la suspensión o cancelación de su registro que en el primer caso, no podrá ser menor a 6 meses, es decir, en tratándose de suspensión.

Aquí está descrito el catálogo de sanciones para las agrupaciones políticas nacionales, incluyendo por supuesto las infracciones al artículo 35 de la verificación electoral.

Desde esa perspectiva entonces, nuestra revisión tanto de la autoridad electoral como nosotros en esta sede al estudiar la regularidad legal de estas determinaciones, tiene que partir del artículo 35 donde se establece la infracción, pero no agotarse la sanción en el artículo 35 con la pérdida del registro, sino ir en términos de las exigencias del, propio código a los artículos 343 y (inaudible) donde se establece particularmente cuales son las sanciones que se pueden imponer a las agrupaciones políticas nacionales, entre otras causas por infracciones al artículo 35 del COFIPE.

Por qué esto para mí es muy importante, porque el proyecto elige la sistemática, descubre, permítanme la expresión, que en la sistemática que se tiene que aplicar en el régimen sancionador electoral no se agota con el artículo 35 y creo que corrobora esto para mí de manera muy puntual, que los artículos 343 y 354 del COFIPE se encuentran en el libro 7, capítulo 1, que establece de las faltas electorales y sus sanciones y luego establece sujetos, conductas sancionables y reitera sanción, esto es lo que nos impone la sistemática y desde esa perspectiva que juzgo que el proyecto está correctamente sustentado al hacer el análisis de constitucionalidad a partir de la sistemática que nos propone el propio Código.

Y digo todo esto y permítanme terminar, porque hay todavía un debate y digo que es un debate inacabado en nuestro máximo Tribunal del país sobre si las normas penales al analizar su regularidad constitucional se puede o no ir a la interpretación conforme.

Y esto es, digo que es un tema, se ha resuelto ya en algunas acciones de inconstitucionalidad, ya se ha resuelto ese tema, pero creo que es un tema muy complejo, no la definición de la Corte de que las normas penales al hacer el análisis de su constitucionalidad no procede o no es dable ir a una interpretación conforme.

Lo que creo es que las particularidades del asunto que nos propone el Magistrado Nava, distinguen perfectamente el proyecto o distinguen perfectamente estos criterios a partir no de una integración de normas, sino a partir de la sistemática del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es muy claro en el capítulo de sanciones, en el que también se encuentran las agrupaciones políticas, y creo que a eso estaba constreñido el Instituto Federal Electoral, al dictar o al determinar la cancelación como lo reconoce el Magistrado Nava.

Creo que corrobora perfectamente el punto de vista del proyecto, que hoy se aceptan, tanto por nuestro orden jurídico interno en el orden doméstico, como los criterios de orden comunitarios, que es un componente esencial del debido proceso, el principio de proporcionalidad de la pena, y el principio de proporcionalidad de la pena, se encuentra resguardado hoy en nuestro artículo 22 de la Constitución Federal, cuando establece en su última porción: “Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y a los bienes jurídicos afectados” Que en la jurisprudencia de la Corte lo ha interpretado como que toda pena deberá tener rangos mínimos y máximos de sanción.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Este asunto, la verdad, hace un gran esfuerzo para hacer una interpretación funcional, lo cual reconozco.

Creo que es un proyecto donde la propuesta es completamente justiciera, ya que a la agrupación “México Nuestra Causa” se le sanciona por no haber acreditado actividades el 2009, con la pérdida de su registro como tal.

La sanción, desde luego, se funda en el artículo 35, párrafo nueve, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que efectivamente establece que cuando no se realicen, por parte de una agrupación política nacional, actividades durante un año, se cancelará pues el registro de la misma.

En relación con lo anterior, debe decirse que esa sanción prevista en el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es la única que se establece por no haber acreditado actividades en un año calendario, pues del artículo 354, párrafo primero, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se desprende que existe un catálogo de sanciones aplicables, para el supuesto mencionado.

Es completamente cierto que en el artículo 35, párrafo noveno, inciso d), de manera específica para ese supuesto, se establece pues la pérdida de registro, pero tal como se propone en el proyecto, interpretado de manera sistemática, ese precepto legal, con el artículo 343, párrafo primero, inciso a) y 354, párrafo 1, inciso b), del referido Código Electoral, es posible precisamente establecer que el catálogo de sanciones que está previsto en este último precepto legal, también le es aplicable a estas agrupaciones políticas para que cuando cometan una infracción como la imputada.

El artículo 35, en su párrafo noveno establece: “La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas... no acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento”. Realmente este precepto es preciso y únicamente remite al reglamento, interpretado o aplicado de manera aislada este precepto, no habría más que la pérdida del registro de la agrupación política, pero el artículo 343 del propio Código Electoral Federal establece: “Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al presente Código:

- a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 35 de este Código.

El artículo 354, párrafo primero, señala que las infracciones referidas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente: “Respecto a las agrupaciones políticas, con amonestación pública, con multa hasta de 10 mil días de salario mínimo general, con la suspensión o cancelación del registro”. Esto es, el proyecto realmente propone una interpretación sistemática de estos preceptos, porque, además, la sanción de pérdida de registro por no haber acreditado actividades en un año, para una agrupación política, es una sanción que realmente ni es proporcional ni está apegada a una realidad del trabajo que cuesta realmente conseguir el registro de la misma. Además todos los ciudadanos tienen derecho, desde luego, a la asociación; el respeto al derecho fundamental de decisión, debe ser advertido en este caso y, precisamente por ello, debe hacerse una interpretación sistemática para velar porque a las agrupaciones políticas, que no son más que la reunión de ciudadanos, desde luego, se le respete ese derecho fundamental de asociación, y no aplicarles a, o sin ninguna razón, sin ninguna explicación, lo que establece el artículo 35, párrafo noveno, del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisamente por esto, reconozco el esfuerzo que se hace en el proyecto, y lo comparto en sus términos, haciendo notar, desde luego, lo justiciero que es el mismo y el que recurrió no a la aplicación fácil de un precepto aislado, sino la interpretación sistemática de todos aquellos preceptos que se refieren a las agrupaciones políticas y a las infracciones que pueden cometer, como a las correspondientes sanciones, en su caso. Precisamente por ello estoy a favor del proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado ponente, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia Presidente.

Nada más para agradecer la intervención de mis dos apreciados colegas; y decir que sí, que, efectivamente, ése es el ánimo del proyecto. Y puedo decir que, derivado del caso Radilla -que nos obliga a todos los jueces a optar por el ensanchamiento de la interpretación que expande los derechos humanos- es que preferimos o nos fuimos por un camino que, quizá, puede parecer más complejo, que es buscar la sistemática y la funcionalidad de diversas normas del Código en cuestión, y no la aplicación directa del artículo 35, de la sanción que, ya de por sí, digamos, podría ofrecer otro camino. Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo creo que en el transcurso del último año, el sistema constitucional mexicano se ha transformado significativamente, gracias a diversas reformas constitucionales y criterios, como ya lo han señalado quienes me precedieron en el uso de la palabra, de las tesis jurisprudenciales que, en relación a los derechos humanos son hoy fundamento esencial que deben tomar en consideración y en todas sus decisiones, los juzgadores mexicanos.

El asunto que nos ocupa el día de hoy, justamente, versa sobre los derechos humanos y sobre la mejor manera de protegerlos. El proyecto que nos propone el Magistrado Nava Gomar se ocupa de analizar la interpretación que debe darse al artículo 35, párrafo 9, inciso D), como ya lo han señalado quienes me precedieron en el uso de la palabra. Y lo hace en aras de proteger en la mayor medida posible, el derecho humano de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Este artículo establece que cualquier agrupación política nacional, como ya se ha señalado por todos quienes han intervenido, que perderá su registro aquella agrupación que no acredite actividad alguna durante un año calendario.

En opinión de los recurrentes, esta forma establece una sanción única, contraria a la Constitución y a su derecho político-electoral de asociación cristalizado en su derecho a constituir una agrupación política nacional.

Por ello, solicita a esta Sala expresamente en su recurso que inaplique, en el caso concreto, el citado artículo y que, por consecuencia, revoque la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en aplicación a ese precepto, les decretó la pérdida del registro de su agrupación política.

En el proyecto de cuenta lo que hay que celebrar o que hay que acoger de forma muy destacada es que el Magistrado Nava nos propone acertadamente una interpretación de esa disposición legal que permite su aplicación, contrariamente a lo que nos expresan los justiciables. Pero al mismo tiempo le otorga una situación que al atender de una forma muy jurídica, maximiza la protección del derecho político electoral de asociación, eso es lo loable del proyecto desde mi punto de vista.

La propuesta del Magistrado Nava nos explica que la norma en cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo como lo proponen los actores, sino a la luz de las demás disposiciones que se contienen en el código de la materia.

Si bien, el artículo que se reclama de que debe declararse inaplicable establece solo una posible sanción, sin embargo, no se trata de la única sanción posible, pues en los términos del artículo 354, como ya se señaló, del mismo

ordenamiento, tal infracción también podría sancionarse con amonestación pública, con multa o suspensión del registro, sin llegar necesariamente a la cancelación del mismo, por tal razón debe seguir rigiendo y aplicándose el precepto.

Coincido plenamente con esta conclusión por lo siguiente: Primero, debemos partir de que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho humano previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como tal está sujeto a lo dispuesto en el artículo 1 constitucional reformado el 10 de junio del año próximo pasado, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por eso, cuando se trata de proteger derechos humanos como acontece en el caso, el juzgador no puede ni debe limitar su actuación a la sola letra de la ley, a lo dispuesto en una norma aislada debe en cambio interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la constitución y en los Tratados Internacionales, así lo ha definido, como ya lo señaló el Magistrado Carrasco también en su oportunidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si, derivado de ello, se encuentra que existen varias interpretaciones posibles, entonces el juzgador debe preferir aquella acorde a los derechos humanos y sólo en el caso de que esto no sea posible, el juzgador podrá inaplicar la norma en estudio.

Con ese método de interpretación se garantiza la máxima protección de los derechos humanos y se evitan interpretaciones restrictivas basadas en disposiciones totalmente aisladas.

Al atender a estos principios el proyecto que se somete a nuestra consideración, yo...

Sigue turno 46.

Inicia 46ª. parte.

...totalmente aisladas.

Al atender a estos principios, el proyecto que se somete a nuestra consideración, yo votaré a favor del mismo.

Muchas gracias.

De no haber más interpretaciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos de la cuenta, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 44 y 253 del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 103 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- Dicha autoridad, deberá emitir una nueva resolución en los términos precisados en esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 200 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- Dicha autoridad, deberá emitir una nueva resolución en los términos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- Lo ordenado en esta sentencia, deberá cumplirse dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Cuarto.- La responsable deberá informar del cumplimiento de esta sentencia, en los términos precisados en la misma.

En el recurso de reconsideración 47, del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para los efectos señalados en esta ejecutoria.

Segundo.- Se deja sin efectos el registro de Ana Lorena Castro Iglesias, como candidata a senadora, encabezando la segunda fórmula en Baja California Sur del Partido Acción Nacional, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tercero.- En consecuencia, el registro para dicho cargo corresponde a María Guadalupe Saldaña Cisneros.

Cuarto.- Se vincula al Instituto Federal Electoral, para que realice los actos necesarios a fin de dar cumplimiento a esta ejecutoria.

Señor Secretario Alejandro Santos Contreras, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Santos Contreras: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1692 /2012, promovido por Luis Roberto Loaiza Garzón y Víctor Antonio Zazueta Angulo, en su carácter de precandidatos a diputados federales, por los principios de representación proporcional y de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, en contra de la resolución del 17 de abril de este año, dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones de ese Instituto Político, en el recurso de reconsideración 25/2012.

En cuanto al fondo del asunto, aducen los actores que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que a lo largo de la cadena impugnativa que dio origen a este juicio ciudadano, han denunciado innumerables violaciones que les causan perjuicio, sin que los órganos del Partido Acción Nacional sean conocidos de los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, se hayan pronunciado al respecto, lo cual los deja en estado de indefensión.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio, en razón de que dicho argumento es genérico, vago e impreciso, pues los actores no refieren en forma concreta cuáles son los argumentos o agravios que invocaron en el recurso de reconsideración, respecto de cuales, en particular, la Comisión Nacional de

Elecciones del Partido Acción Nacional no emitió pronunciamiento alguno, para que de esa manera esta Sala Superior estuviera en condiciones de pronunciarse al respecto.

Por otra parte, aducen los actores que el haberse devuelto el certificado de apoyo federal, ofrecido en la queja por Carlos Humberto Castaños Valenzuela, se viola en su perjuicio los principios de debido proceso, porque no se les dio vista con dicha devolución, a pesar de que ese documento integraba en expediente que se encontraba en trámite. Se propone declarar infundado el agravio, porque la devolución del original de dicho documento no les causa afectación a los actores, en razón de que, de conformidad con el escrito de fecha 27 de febrero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, antes de devolver dicho documento agregó una copia debidamente certificada al expediente, misma que en su momento pudo ser consultada por los actores.

Por otra parte, aducen los actores que en la cadena impugnativa que dio origen a este juicio ciudadano, quedaron acreditados una serie de indicios con los cuales se prueba plenamente que Carlos Humberto Castaños Valenzuela no se separó de su cargo, previo su registro como precandidato al cargo de diputado federal por ambos principios, que utilizó recursos públicos para su precampaña, y que la *litis* no se reduce a la violación del principio de equidad en la contienda, sino al tema de inelegibilidad de Carlos Humberto Castaños Valenzuela. No les asiste la razón a los actores, porque como bien lo consideró el órgano partidista responsable, tal y como se advierte de las consideraciones que se precisan en el proyecto, Carlos Humberto Castaños Valenzuela sí se separó del cargo que ostentaba, y no utilizó recursos públicos durante su precampaña, lo anterior porque si esa persona se separó del cargo mencionado, a partir del 11 de diciembre de 2011, no existe base de hecho ni de derecho, que admita servir de respaldo para afirmar que utilizó recursos públicos con motivo de la expedición del certificado de apoyos federales que se le imputa en su calidad de precandidato a diputado federal, a partir de la fecha citada. Esto evidencia que la resolución impugnada, contrario a lo manifestado por los actores, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues es claro que la responsable explicó las razones jurídicas del por qué consideró que Carlos Humberto Castaños Valenzuela se separó del cargo oportunamente.

En el último de sus agravios, aducen los actores que el órgano responsable no analizó una serie de razonamientos que expresaron desde el juicio de inconformidad intrapartidario que interpusieron previo a esta instancia.

Esta Sala Superior considera inoperante el agravio, en razón de que si bien, de la lectura de la resolución ahora impugnada se desprende que la responsable omitió estudiar dichos agravios, a ningún fin práctico conduciría que esta Sala Superior se pronunciara al respecto, en razón de que no fueron integrados a la *litis* en la queja intrapartidista que dio origen a la cadena impugnativa que concluye con el presente juicio ciudadano, de tal manera que esta Sala Superior no puede atenderlos, ya que el presente medio de impugnación no produce la renovación de la instancia. Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 254/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que consideró constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistentes en la difusión de promocionales en televisión y radio, en los cuales se solicitó el voto a favor de los candidatos a senadores y diputados de dicho instituto político, pero se hacen críticas al desempeño como gobernador del actual candidato a Presidente de la República postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En la ponencia considera infundado el agravio en el cual el recurrente, aduce que la responsable efectuó una incorrecta interpretación del artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la interpretación realizada por la autoridad responsable es conforme a derecho, en virtud de que dicha norma, prevé que los partidos políticos libremente determinarán la asignación de los tiempos que les corresponden en radio y televisión, con la única limitante de que durante el proceso electoral federal, en el que se renueven el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, deberán destinar al menos el 30 por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los Poderes, considerando la de senadores y diputados, como una misma, sin que de ello se advierta que el legislador haya establecido límites adicionales respecto al contenido de los promocionales.

Lo anterior, en virtud de que la limitante prevista en la referida disposición legal no puede conllevar una restricción adicional en relación al contenido de los promocionales, al grado de obligar al partido político a difundir de manera exclusiva la plataforma electoral de la campaña de que se trate, sin que se pronuncie respecto a cuestiones que son propias del debate político, ya que los mensajes de radio y televisión tienen como únicas restricciones las expresamente previstas en la constitución y en la legislación electoral, consistentes en que no se denigre a las instituciones o calumnien a las personas y que no contengan símbolos religiosos o vulneren los principios del sistema democrático de derecho.

En ese sentido, si en un promocional de una campaña electoral, como es el caso, los candidatos hacen referencia a la gestión gubernamental de otro candidato a un cargo diverso, no puede considerarse prohibido por el artículo 60 del Código Electoral Federal, en virtud de que este precepto no restringe el contenido de los promocionales.

Por otra parte, es inoperante el agravio en el cual el partido recurrente se inconforma con que la autoridad responsable haya establecido que los porcentajes mínimos, previstos en el artículo 60 del Código Electoral Federal, sólo pueden determinarse al final de las campañas electorales, ya que esa consideración no forma parte de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por lo que no puede ser materia de análisis al ser ajena a la *litis*.

Además, es infundado el argumento del recurrente relativo a que la autoridad responsable incurrió en incongruencia, al estimar que los *spots* denunciados sólo contienen una referencia marginal a la campaña legislativa sin estimar ilegalidad en ello, toda vez que contrario a lo que aduce el recurrente, el partido político

denunciado estaba en completa libertad de determinar el contenido de los *spots*, materia del procedimiento sancionador, siempre que no incurriera en alguna de las restricciones aludidas, por lo que si los promocionales se utilizaron para efectuar una crítica o contraste respecto al abanderado de otro partido, no puede considerarse contrario a lo establecido en el artículo 60 del Código Federal Electoral, pues lo cierto es que atendió a la estrategia política que estimó procedente el partido político, al hacer uso de su derecho a determinar libremente la asignación de mensajes en radio y televisión entre las campañas electorales federales.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución recurrida.

El siguiente asunto de la cuenta corresponde al recurso de apelación 261 de este año interpuesto por la Coalición Movimiento Progresista para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que aprueba el Manual para la Preparación y el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios 1, 2 y 4 vertidos por la coalición recurrente, porque a juicio del Magistrado ponente en el planteamiento de los mismos se abordan aspectos concernientes a los lineamientos para esa sesión especial, sobre lo cual este órgano jurisdiccional federal en sesión pública de 30 de mayo pasado ya emitió pronunciamiento al dictar sentencia en el diverso recurso de apelación 208 de 2012 y su acumulado 209.

Esto es, tal como ampliamente se desarrolló en el proyecto, por lo que hace a los tópicos que corresponden a dichos agravios, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que a ningún fin práctico conduciría que se volviera a pronunciar sobre un tópico que con antelación abordó.

Por otra parte, la ponencia estima infundado el agravio 3 relacionado con la aprobación de las formas individuales de recuento de voto, pues como se evidencia en el proyecto, el hecho de que las formas individuales de recuento de votos no establezcan el rubro de los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal en los formatos, no es una circunstancia que por sí misma viole el principio de certeza y legalidad que deba observarse para tener como válido un recuento.

Esto es así pues el manual impugnado en sus 3 módulos y sus respectivos anexos se aprobó exclusivamente como material de la capacitación de los participantes en la sesión de cómputo especial, de manera que los formatos que aparecen en el citado documento no es la documentación oficial que se empleará durante la respectiva sesión de cómputo distrital.

Además, si la normativa electoral aplicable no prevé expresamente la realización de un conteo de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal a fin de que sea válido el recuento, resulta incuestionable que la omisión que aduce la coalición inconforme respecto de los formatos didácticos señalados en el manual impugnado, en nada abona al procedimiento del nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede distrital en cuanto a la manera en que éste debe realizarse.

Por tanto ante lo inoperante e infundado de los agravios vertidos por la coalición actora, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 271 del 2012 promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la

resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 24 de mayo de 2012 que declaró infundado el procedimiento especial sancionador seguido en contra de Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, diputada federal por el Partido Acción Nacional al estimar que las manifestaciones que externó en la conferencia de prensa del 14 de marzo del año en curso, no constituyeron actos anticipados de precampaña, sino que están amparadas en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión y de réplica.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios donde se aduce que la autoridad responsable realizó una interpretación errónea del artículo 6 constitucional, porque si bien se incluyeron expresiones alusivas al Partido Revolucionario Institucional y a Enrique Peña Nieto, de su contexto se advierte que tuvieron por objeto hacer críticas y cuestionamientos sobre la eficacia de las políticas públicas en materia de seguridad pública durante su gestión como gobernador del Estado de México, esto porque tratándose del debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información, ensancha el margen de tolerancia frente a las apreciaciones o aseveraciones en el entorno de temas de interés público, *máxime* que se está en presencia de un debate político respecto a cuestiones de seguridad pública, en el contexto de un contraste de gestiones gubernamentales federal y estatal.

Además, no se advierte que tuvieron alcance de prestar o promover una candidatura o sus propuestas para obtener su voto a favor de una jornada electoral, o la exposición de alguna plataforma electoral y mensajes alusivos al proceso electoral federal.

Por otra parte, se propone declarar infundado el argumento relativo que la autoridad responsable, incorrectamente hizo referencia al derecho de réplica, pues a su juicio, este derecho opera respecto de la información que presentan los medios de comunicación.

Lo anterior, porque si bien de manera errónea se hizo alusión al derecho de réplica, lo cierto es que las consideraciones de la resolución impugnada, establecen que las expresiones denunciadas están amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, esto es lo decidido por la autoridad, no se sostiene en consideraciones sobre el derecho de réplica, pues en este aspecto no se externó argumento jurídico alguno.

Finalmente se propone calificar de infundado el agravio en donde se aduce que al analizar los elementos que configuran los actos anticipados de campaña se omitió estudiar el relativo a la temporalidad de los hechos, porque al haberse concluido que no se colmó el elemento subjetivo, era innecesario pronunciarse sobre el elemento temporal, toda vez que los hechos denunciados, no se situaron en el supuesto normativo de infracción de actos anticipados de campaña.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señora Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Quisiera hacer un comentario en relación con el recurso de apelación 261, si no hubiera alguna intervención previa.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Tienen algún comentario en relación a los dos que se enlistan previamente?

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. De manera muy rápida. Estoy a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, es el que se refiere al Manual para la Sesión Especial de Cómputo Distrital.

Como ya se dijo en la cuenta exhaustiva de este asunto, varios de los agravios se están declarando inoperantes, otros infundados, pero concretamente porque varias de las alegaciones del partido apelante, ya fueron resueltas, en recurso de apelación previamente acordado o aprobado por esta Sala Superior.

Y simplemente me detengo en el agravio que se refiere a que en el manual no se establece que deba de asentarse el acta de recuento en los consejos distritales, el dato de los electores que votaron, y que constan en el listado nominal correspondiente.

Aquí simplemente quiero hacer la aclaración o bueno, destacar lo que señala el proyecto del Magistrado Penagos, en el sentido de declarar infundado este agravio, a partir de lo que establece el artículo 295, inciso h) del apartado primero del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y me parece muy relevante para las actividades que realizará este Tribunal, toda vez que el artículo 295, inciso h), a lo que obliga al Consejo Distrital, al momento de los recuentos, es que al extraer de los expedientes electorales diversa documentación, como son los escritos de incidentes, si existiera el listado de personas que votaron sin estar en la lista nominal, es decir, representantes de partido, electores en tránsito, en otros casos, así como el listado nominal de electores de la casilla correspondiente, lo que establece el inciso h) de este artículo 295, es que estos materiales serán resguardados por el presidente del consejo distrital correspondiente.

Dice: “Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegara a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto”. Es decir, en estos recuentos que se realizan en los puntos de trabajo o en los puntos de recuento que ya discutimos y revisamos a detalle, no está previsto que se haga o que se asiente el dato de los votantes o de los electores que votaron en cada casilla, de acuerdo al listado nominal. Se va a hacer el ejercicio de recuento a partir de las boletas y de los votos válidos y votos nulos.

El listado nominal queda reservado, y si fuera motivo u objeto de impugnación una casilla que ya fue objeto de recuento, y este Tribunal requiriera del listado nominal de electores para estudiar la causal de error o dolo, y tuviera que comparar alguno de, o contar con alguno de estos datos que ya se han calificado como esenciales para estudiar esta causal de nulidad, entonces se requerirá al Instituto Federal

Electoral remita esa documentación que está en resguardo, así lo establece el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos, pero quería destacar este aspecto por la relevancia que amerita.

Gracias, Presidente, mi voto será a favor, por supuesto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sólo para anunciar que junto con el voto favorable al proyecto, presentaré un voto razonado, dado que mantiene estrecha vinculación, como escuchábamos en la cuenta, con la *litis* que fue resuelta en los recursos de apelación 208 y 209, caso en el cual voté en contra. Sin embargo, esta ya es una consecuencia, y desprendiéndose de la cosa juzgada obliga voto a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber intervención en alguno otro asunto, pregunto, ¿no?

Entonces, señores, al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Se toma, pues, la votación de los cuatro proyectos con los que se dio cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con el voto razonado que presentaré oportunamente, a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente, Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos con el voto razonado anunciado por el Magistrado Flavio Galván Rivera, respecto del recurso de apelación número 261 de este año.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1692 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada emitida por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

En los recursos de apelación 253 y 271 del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 261 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con 10 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales al estimar que se actualiza alguna ilegal que impide el dictado de una sentencia de fondo, se propone desechar de plano la demanda, sobreseer en el medio impugnativo o bien, tenerlo por no presentado según se expone en cada caso.

En primer término, me refiero a los proyectos correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 581, 582, 583, 599 y 666, promovidos por Priscila López Mejía a fin de impugnar, en los primeros tres casos así como en el quinto, diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal electoral.

Y en el cuarto, el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual, en lo que interesa, se registró la lista de candidatos a los referidos cargos de elección popular.

Toda vez que la actora compareció personalmente en este órgano jurisdiccional para ratificar los escritos mediante los cuales manifestó su voluntad de desistirse de los presentes juicios ciudadanos, la ponencia propone tener por no presentadas las demandas respectivas, con excepción de la correspondiente al último medio impugnativo, en cuyo caso se propone el sobreseimiento en el juicio al haberse admitido en su oportunidad a trámite el escrito inicial.

A continuación me refiero al proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 1689 promovido por Juan Hernández Hernández a fin de controvertir la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Federal Electoral de responder la solicitud de registro de la agrupación política nacional denominado Sufragio y Libertad.

La Ponencia concluye que el acto impugnado es inexistente y que al haberse admitido en su oportunidad la demanda, procede sobreseer en el presente juicio, toda vez que el actor no demostró ni esta Sala Superior advierte de las constancias que obran en autos, que efectivamente haya presentado la solicitud cuya omisión de resolver controvierte en el presente juicio.

La misma causal de improcedencia se estima actualizada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1701, promovido por Filemón Contla Rangel, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual, según afirmar el actor, autoriza la intervención del Ejército Mexicano en el proceso electoral para la guardia y custodia de la documentación y materiales electorales, así como de las oficinas de los 300 distritos electorales en el país. Al no haberse demostrado ni siquiera en forma indiciada la existencia de un acto resolución con las características referidas por el autor.

También doy cuenta con el proyecto correspondiente del juicio ciudadano número 1702, promovido por Blanca Estela Mojica Martínez a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, relativa al cómputo de la elección de consejeras y consejeros estatales nacionales y delegados al Congreso Nacional del referido partido político en el Estado de Morelos.

La ponencia propone desechar de plano la demanda pues la actora agotó su derecho de impugnación con la presentación de una diversa demanda que motivó la integración del juicio ciudadano número 1698 de este año, mediante el cual controvertió la misma resolución.

Me refiero ahora al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1704 promovido por Roberto Mendoza Flores a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, mediante el cual, en lo que interesa, confirmó la designación del candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

La improcedencia obedece -en concepto de la Ponencia- a que la vía intentada no es la idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, ni es posible reencauzar el asunto al único medio impugnativo que sí lo permite, el recurso de reconsideración, pues en la sentencia impugnada no se determinó explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarse contraria a la Carta Magna, como tampoco es posible advertir que haya dejado de estudiar o declarado inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por el ahora actor.

Por lo anterior se propone desechar de plano la demanda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación número 295 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante el cual declaro improcedente la petición consistente en que se dejara sin efectos la solicitud de transmisión de los promocionales de radio y televisión denominados: la mejor 1 y la mejor 2 a fin de que se mantuviera la difusión del diverso promocional identificado como: "Soy tu opción".

La Ponencia estima que el juicio ha quedado sin materia y que, por tanto, procede el desechamiento de plano de la demanda, toda vez que las constancias que obran en autos informan que los promocionales cuya suspensión fue solicitada han dejado de transmitirse.

Es la cuenta de las propuestas que se han precisado Presidente, Señoras, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los desechamientos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, las propuestas se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 581 a 583 y 599, todos del presente año, se resuelve:
Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 666 y 1689 ambos del año en curso, se resuelve:
Único.- Se sobresee el juicio.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1701, 1702 y 1704, así como en el recurso de apelación 295, todos del presente año, se resuelve:
Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su venia y la autorización de la Señora y Señores Magistrados, se ponen a su consideración el rubro y texto de dos propuestas de jurisprudencia y una de tesis

que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro y los respectivos precedentes.

La primera de las propuestas de jurisprudencia tiene el siguiente rubro: “Plazo para promover medios de impugnación. Deben considerarse todos los días como hábiles, cuando así se prevea para los procedimientos de elección partidaria”. Normativa del Partido de la Revolución Democrática, la cual contiene la interpretación sustentada por este órgano jurisdiccional, al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 213, 250 y 251, todos de este año.

La segunda propuesta de jurisprudencia, tiene como rubro: “Recurso de reconsideración, procede contra sentencias de las Salas Regionales, cuando inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral”, conformada con la interpretación realizada por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración 2 de 2011 y 36 de la misma anualidad y su acumulado, así como con el criterio adoptado en el acuerdo plenario, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 309 de 2012.

Por su parte, la propuesta de tesis se propone bajo el siguiente rubro: “Caducidad. Opera en el procedimiento especial sancionador”, que recoge el criterio establecido por este órgano jurisdiccional, al resolver los recursos de apelación 525 de 2011, y su acumulado.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y de tesis, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de rubro y precedentes de jurisprudencia y tesis, con que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con las tesis.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las tesis.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, las propuestas se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueba la tesis y se declaran obligatorias las jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior con los rubros y precedentes que han quedado descritos. Proceda la Secretaría General de Acuerdos, a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación. Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con cincuenta y dos minutos, se da por concluida. Pasen muy buenas tardes.

---o0o---